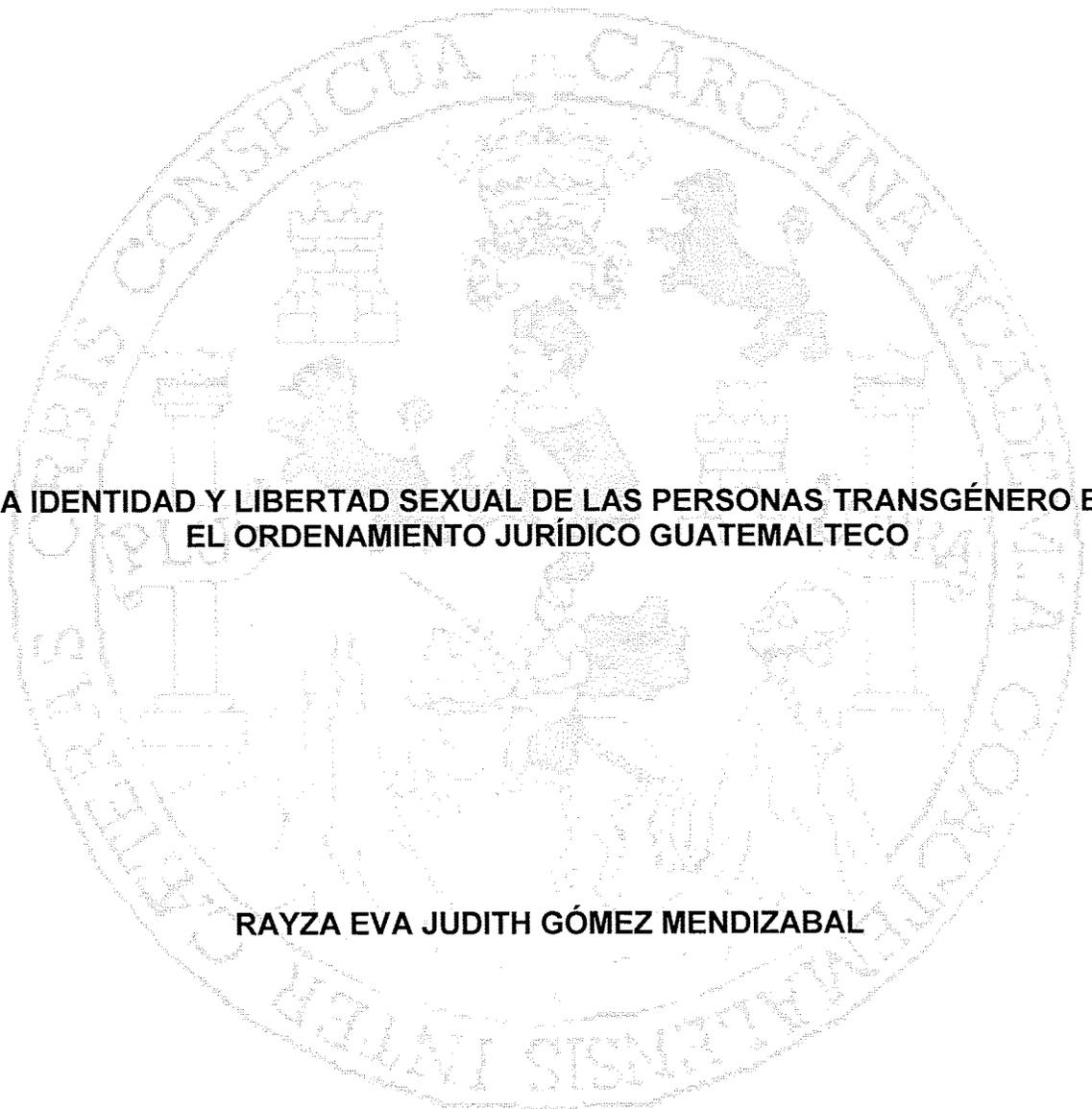


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, surrounded by various symbols including a cross, a book, and architectural elements. The Latin motto "SICUT ERAT" is inscribed at the top, and "UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS" is written around the bottom edge of the seal.

**LA IDENTIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**

RAYZA EVA JUDITH GÓMEZ MENDIZABAL

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IDENTIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAYZA EVA JUDITH GÓMEZ MENDIZABAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía
Secretario:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Dilia Augustina Estrada García
Vocal:	Licda. Wendy Isabel Rodríguez Aldana
Secretaria:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



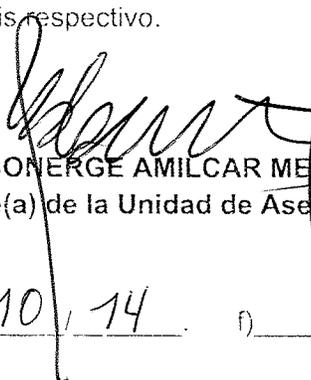
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, HILDA VIOLETA RODRIGUEZ VELASQUEZ DE
VILLATORO, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RAYZA EVA JUDITH GÓMEZ MENDIZABAL, con carné 200815646,
 intitulado LA IDENTIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16, 10, 14 Hilda de Villatoro

Asesor(a)

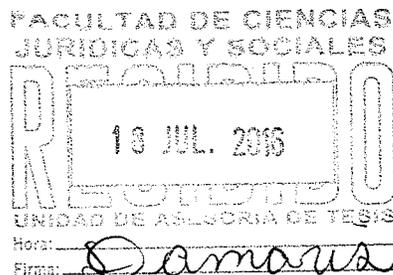




MA. Licda. Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro
Abogado y Notario

Guatemala, 04 de Julio de 2016

M.A. Wiliam Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe:

Aunque no estoy de acuerdo con las correcciones al dictamen emitido el 24 de mayo del año en curso, y para no perjudicar al estudiante, emito nuevamente el mismo.

Cumpliendo con la resolución de fecha 2 de octubre de 2014 procedí a asesorar el trabajo de tesis denominado "LA IDENTIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO", de la Bachiller RAYZA EVA JUDITH GÓMEZ MENDIZABAL.

Opino que el contenido cumple con aspectos técnicos y científicos exigidos; que los métodos aplicados fueron el histórico, analítico, inductivo, deductivo y comparativo; y la técnica aplicada principalmente fue la bibliográfica y documental, consideradas las pertinentes.

La redacción es entendible y de fácil comprensión, acorde con los lineamientos gramaticales.

En cuanto a la conclusión discursiva, es necesario socializarla para superar la omisión legislativa porque las personas transgénero tienen derecho a que se les extienda su documento personal de identificación, conforme la identidad de género que voluntariamente eligieron.

La bibliografía utilizada es la adecuada.

Considerando que el aporte del trabajo es evidenciar el problema que actualmente tienen las personas transgénero en el país; y que se respete el derecho humano de las mismas, reconociéndoles la identidad de género elegida.



MA. Licda. Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro
Abogado y Notario

El tema genera controversia, pero es una realidad social y humana actualmente aceptada a nivel mundial, aunque existen detractores que no lo aceptan y se oponen por considerar que es algo contrario a la moral y buenas costumbres.

Concluyendo, el trabajo cumple con los requisitos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Así mismo, conforme lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, declaro de manera expresa que no soy pariente de la estudiante Gómez Mendizabal.

Hilda de Villatoro
MA. Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
Asesora

Hilda Rodríguez de Villatoro
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

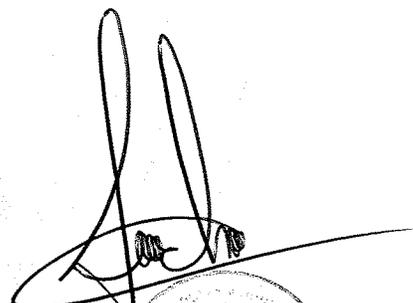
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante RAYZA EVA JUDITH GÓMEZ MENDIZABAL, titulado LA IDENTIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.







PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativo, porque analiza la realidad social y jurídica de las personas transgénero, el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y el derecho a la identidad y libertad sexual de dicha población. La temporalidad de la investigación comprendió desde el año 2009 al 2013, pues en el año 2009 el Registro Nacional de las Personas, inició a emitir el Documento Personal de Identificación y se extendió a las personas transgénero dicho documento de identificación de acuerdo al género con el que fue inscrito su nacimiento, sin tomar en cuenta su libre determinación. Y la delimitación geográfica fue el territorio nacional.

El objeto de estudio de la investigación es el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero y la determinación de las causas por las cuales el Congreso de la República de Guatemala no legisló la emisión del Documento Personal de Identificación de acuerdo a la identidad autodeterminada por dicha población. Asimismo, el sujeto de estudio fue la población transgénero de Guatemala. El aporte académico de esta investigación es proponer una reforma por adhesión a la Ley del Registro Nacional de las Personas que permita incorporar en el Documento Personal de Identificación -DPI- una característica específica que reconozca el derecho a la identidad de las personas transgénero y el uso de la acción de inconstitucionalidad general por omisión legislativa ante la Corte de Constitucionalidad, como vía para que este máximo tribunal, inste al Congreso de la República, legislar en la Ley del Registro Nacional de las Personas a favor de esta población.



HIPÓTESIS

Se formuló dentro de la presente investigación la Hipótesis siguiente: En la Ley del Registro Nacional de las Personas, hay una omisión legislativa que no contiene una característica específica en el Documento Personal de Identificación –DPI-, que identifique a las personas transgénero, por lo que es necesaria una reforma por adhesión a la ley ordinaria e interponer ante de la Corte de Constitucionalidad una inconstitucionalidad general por omisión legislativa, para que este máximo órgano constitucional, exhorte al Congreso de la República a legislar a favor de esta población.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis de la presente investigación fue comprobada a través del método analítico, porque se estudió la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y el vacío legal en la Ley del Registro Nacional de las Personas, así como el trato discriminatorio que las personas transgénero, han experimentado en las oficinas de dicho registro cuando gestionan el Documento Personal de Identificación -DPI-, ya que les extienden el referido documento no de acuerdo a su identidad libremente auto determinada, esto debido a la existencia de una omisión legislativa en la ley ordinaria.

También fue utilizado el método histórico porque se estudiaron los antecedentes de la Ley del Registro Nacional de las Personas y de la Cédula de Vecindad como antecesor del Documento Personal de Identificación -DPI-.

Asimismo, fue utilizado el método comparativo para conocer los avances en otros Estados, respecto al reconocimiento del derecho a la identidad de las personas transgénero en su Documento de Identificación, analizándose la legislación de Canadá, México, Estados Unidos, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Uruguay entre otras.



DEDICATORIA

**A LA SANTÍSIMA
TRINIDAD:**

Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas divinas y un solo Dios verdadero, que ha guiado mi vida y brindado la sabiduría para alcanzar esta meta. Gracias por las bendiciones concedidas, por siempre el honor y la gloria.

**A TI SANTÍSIMA VIRGEN
MARÍA:**

Guía de mi entendimiento, gracias por tu intercesión y protección a lo largo de mi vida y en el desarrollo del proceso para alcanzar esta meta.

A MIS ABUELOS:

Maternos Eva Laura Vega Godínez, Humberto Mendizábal Amado y paternos Antonia Petrona Hernández Hernández y Eladio Gómez López, por la formación y amor que les brindaron a mis padres, sin ustedes no sería posible la existencia de estos maravillosos seres, elevo una oración por su memoria.

A MIS AMADOS PADRES:

Eva Judith Mendizábal Vega y Cástulo Gómez Hernández, gracias por el amor, confianza, comprensión y apoyo que siempre me han brindado, sin su ejemplo, sacrificio, esfuerzo, acompañamiento y enseñanzas, no podría ser el ser humano que me he convertido y sin su formación no podría haber realizado ninguna de las metas que me he propuesto en la vida. Los amo, gracias por ser mis padres.

A MI TÍO:

Humberto Francisco Mendizábal Vega, que me ha dado su cariño y comprensión en todos los momentos de mi vida, apoyando la formación que mis padres me han dado.

A MIS HERMANOS:

Alejandra y Humberto Antonio Salvador, con amor y cariño, gracias por cada momento compartido, en nuestras diferencias se encuentran los lazos que unen nuestra hermandad.

A MIS PRIMOS:

Con cariño y afecto, gracias por los momentos compartidos.



A MIS SOBRINOS: Khamyra Alejandra y Hugo Armando, principitos que este modesto triunfo, motive sus deseos de superarse cada día más.

A MIS TÍOS: Maternos: Héctor Salvador, Moisés Alejandro, Juan José, Roxanda Argelia, como homenaje póstumo. A Sonia Elizabeth, Irma Yolanda, Humberto Francisco, Gilda Leonor, Esmeralda Jeannet, Héctor Salvador y Oty Miranda. Paternos: Victoria, Juan, María, Izábel, Eulalio, Ponciana y Rómulo, con cariño.

A MIS AMIGOS: Adela Morales, Heidy Balcárcel, Jonathan Ismalej, Luis Coxaj, Lucrecia Gómez, Marilyn Girón, Mindy Crespo, Susan Rosales, Lilian Sánchez, Guadalupe Maldonado, Rosario Zamora, Alejandra Palencia, Yasmin Castro, Gabriela González, Lisseth López, Camilo Aval y Licenciadas Jennifer Vargas e Ingrid Echeverria, gracias por su amistad, momentos compartidos, apoyo y cariño.

A MI ASESORA: M.A. Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro, por brindarme su tiempo, conocimiento y apoyo, sobre todo por aceptar asesorar este trabajo de tesis que representaba un reto académico para ambas, mi respeto y agradecimiento, que Dios la bendiga.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Casa de estudios que me abrió las puertas para desarrollar mis estudios superiores, me siento orgullosa de formar parte de sus privilegiados egresados.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Por la formación académica que me brindó, me siento honrada de haber pasar por sus aulas como estudiante.

A USTED EN PARTICULAR: Agradeciendo su presencia y deseándole éxitos en su vida.



ÍNDICE

	Pág
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La realidad social y jurídica de las personas transgénero en el Estado de Guatemala.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	6
1.3. Orientación sexual e identidad de género.....	8
1.4. Símbolos transgénero.....	11
1.5. Transfobia.....	13
1.6. Aspectos sociales y jurídicos.....	14
1.7. Principio de tolerancia social.....	19
CAPÍTULO II	
2. El derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero en el ordenamiento jurídico nacional.....	21
2.1. Derecho a la identidad	21
2.2. Derecho a la libertad sexual.....	31
2.3. Identidad de género.....	37
2.4. Derechos Humanos.....	39
2.5. Derecho comparado.....	48
CAPÍTULO III	
3. El Registro Nacional de las Personas en Guatemala.....	55
3.1. Antecedentes.....	55
3.2. Funciones del Registro Nacional de las Personas.....	59



3.3.	Organización del Registro Nacional de las Personas.....	61
3.4.	Fines y principios.....	63
3.5.	Documento Personal de Identificación.....	65

CAPÍTULO IV

4.	La identidad y libertad sexual de las personas transgénero en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	73
4.1.	La omisión legislativa en la Ley del Registro Nacional de las Personas violenta la democracia en un estado constitucional de derecho.....	73
4.2.	Consecuencias de la omisión legislativa.....	76
4.3.	Motivos de la omisión legislativa.....	80
4.4.	Reforma por adhesión.....	81
4.5.	Inconstitucionalidad general por omisión legislativa.....	86
4.6.	Hacia una legislación sin exclusión y discriminación que admita la identidad y libertad sexual de las personas transgénero en Guatemala.	90
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	97
	BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

La población transgénero, es uno de los sectores vulnerables de la sociedad guatemalteca, sufre discriminación, estigmatización, exclusión social e invisibilidad legal. Como todos los guatemaltecos éstas personas tienen derecho a que se respete su dignidad, identidad y libertad sexual garantizados en la Constitución Política de la Republica; pero éstos derechos le son negados en el Documento Personal de Identificación -DPI-, porque les exigen que se identifiquen de acuerdo al nombre y sexo con el que fue inscrito su nacimiento; un problema legal superado en otros Estados con legislación avanzada en esta temática, ésta fue la justificación del presente estudio.

El problema se planteó de la siguiente manera que la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República, contiene una omisión legislativa al no regular el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero, negándoles el uso de dichos derechos según la libre determinación de las personas.

El objetivo general fue determinar la omisión legislativa que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, que no permite extender el Documento Personal de Identificación-DPI- a las personas de conformidad con su identidad sexual libremente auto determinada. Ubicándose el vacío legal en la ley, como el principal hallazgo de la investigación.

La hipótesis fue que en la Ley del Registro Nacional de las Personas, hay una omisión legislativa que no expresa una característica específica en el Documento Personal de Identificación -DPI- que permita identificar a las personas transgénero, por lo que es necesaria una reforma por adhesión a la ley ordinaria e interponer una acción de Inconstitucionalidad general por omisión legislativa. Esta hipótesis fue comprobada.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos: en el capítulo I se estudia la realidad social y jurídica de las personas transgénero, los problemas que dicha población sufre cuando hace valer su derecho a la identidad y libertad sexual; en el capítulo II se analiza el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas, regulado en la



Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y legislación internacional; el capítulo III contiene los antecedentes, funciones, organización, y principios del Registro Nacional de las Personas y en el capítulo IV, se analiza la omisión legislativa contenida en la Ley ordinaria objeto del presente estudio, una reforma por adhesión y la acción de inconstitucionalidad general por omisión legislativa, para lograr una legislación ordinaria coherente con los principios y valores que orientan la Constitución Política de la República de Guatemala dentro de un Estado democrático.

Dentro de la presente investigación se utilizaron los métodos que a continuación se detallan: método histórico: se utilizó para estudiar y conocer los antecedentes de la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas y la discriminación social y legal que las personas transgénero han experimentado al gestionar su Documento Personal de Identificación. El método analítico: debido a que se analizó el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero, garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales en esta materia, para determinar así la omisión legislativa contenida en la Ley del Registro Nacional de las Personas. El método inductivo-deductivo: utilizando un razonamiento sistemático que partió de lo particular a lo general, para establecer y determinar la posibilidad de lograr que en el Documento Personal de Identificación -DPI- se consigne una característica específica que identifique a las personas transgénero. El método comparativo: fue utilizado con el objeto de encontrar similitudes y diferencias entre la legislación nacional y la de otros estados como por ejemplo Argentina, Colombia, entre otros que han avanzado en la solución de esta problemática. Asimismo, fueron utilizadas las técnicas bibliográfica y documental.



CAPÍTULO I

1. La realidad social y jurídica de las personas transgénero en el Estado de Guatemala

Dentro del contenido de este capítulo se desarrollaran aspectos generales respecto a la realidad social y jurídica en Guatemala de las personas transgénero, así también, como ejerce dicha población su derecho a la identidad y libertad sexual regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1. Antecedentes

Para iniciar, es importante acotar que dentro de la realidad social que actualmente vive Guatemala, hablar de temas como el presente causa recelo, provocado por la cultura tradicionalista que encasilla a los seres humanos en mujeres y hombres, de acuerdo al sexo al nacer, tomando en consideración características físicas. Sin embargo, no se incluye a las personas transgénero como una variante de género, ya que esto es considerado un tabú pero que con el desarrollo y evolución de la sociedad ha surgido en el mundo y por ende en Guatemala.



Hay que analizar que al no comprender y respetar el derecho que las personas transgénero, las cuales pueden decidir libremente sobre su propia identidad de género, ocasionaría que se continúe discriminando a dicha población en pleno siglo XXI, cuando en otros Estados este tabú social ha sido superado en sus legislaciones ordinarias, tal es el caso de países como Canadá, Estados Unidos, México, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Uruguay. Pero la sociedad guatemalteca, no está totalmente preparada para abordar estos temas y mucho menos el Organismo Legislativo, se encuentra preparado para legislar a favor de los derechos constitucionales de la población transgénero en Guatemala.

Con el presente trabajo de investigación, se pretende abrir la brecha para que en un futuro mediato se legislen normas ordinarias que protejan el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero.

Los Tratados y Convenios Internacionales tales como Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, que aunque actualmente este último, no es aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala, ya reconocen dichos derechos, lo cual con el transcurso del tiempo, por el desarrollo y cambio que sufre la sociedad guatemalteca, hace inevitable abrir los mecanismos legales



necesarios para discutir e informar sobre este tema, y por ende tolerar los derechos fundamentales de esta población transgénero, tanto por la sociedad como por las instituciones del Estado de Guatemala.

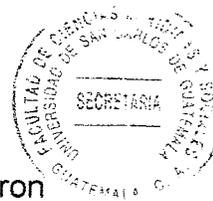
Habiendo advertido sobre este tabú social y Estatal, también debe tenerse en cuenta que: “históricamente, las personas con orientación sexual e identidad de género diferente al modelo de sexualidad social o moralmente aceptado o impuesto han sido perseguidas y discriminadas. Diversos “argumentos” -religiosos, morales, “científicos” y culturales- han sido esgrimidos en un intento por justificar la represión de la homosexualidad y la negación de los derechos de las personas con una orientación sexual o identidad de género diferente”.¹

Los preceptos morales dentro de las sociedades se han basado en la mayoría de circunstancias en los establecidos por la religión, que ha influido grandemente en la forma como se tratan los temas de orientación sexual e identidad de género, por tal razón es importante traer a colación que durante siglos la Iglesia Católica ha mantenido una postura conservadora y tradicionalista respecto a ciertos temas que ha considerado como tabús, encontrando entre ellos el de las personas transgénero, debido a que consideraron dicha condición como un pecado mortal y algo maligno; por lo que durante la época de la Inquisición, fueron perseguidas las personas que mostraban estas preferencias o características, postura que ha sido sostenida por

¹ Comisión Internacional de Juristas. **Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4. Pág. 7**



siglos. Sin embargo, es novedoso destacar que en el momento actual, el Papa Francisco, jerarca de la iglesia católica, apostólica y romana, cuando asumió como su máximo jerarca, ha mostrado apertura a temas como son los derechos de la diversidad sexual, prueba de ello es la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de Obispos, debiendo entenderse que Sínodo de los Obispos o Sínodo Episcopal según el canon 342 del vigente Código de Derecho Canónico “Es una Asamblea de Obispos escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúnen en ocasiones determinadas para fomentar la unión estrecha entre el Romano Pontífice y los Obispos”, asimismo los sínodos son solo consultivos y tienen como misión fundamental asesorar al papa sobre los temas propuestos. Dicha Asamblea fue convocada bajo el lema “Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización” que se desarrolló del cinco al diecinueve de octubre de dos mil catorce, donde se trataron temas relacionados con la realidad social actual y eclesiástica que durante siglos han sido controvertidos, hechos que hoy en día viven las familias, encontrándose entre ellos el tema de las personas con orientación sexual diferente entre otras cuestiones, los cuales si bien no fueron aprobados en su totalidad, abren la puerta para su discusión no solo en la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de Obispos, que se desarrolló en el año dos mil quince y porque no decirlo, también, en la sociedad guatemalteca para que en un futuro se pueda lograr la aceptación de dichas personas y en consecuencia una iglesia guatemalteca que opine y motive leyes a favor de esta población para avanzar hacia una realista y verdadera democracia constitucional.



En cuanto al ámbito científico, los estudios efectuados en el año de 1965, concluyeron que la homosexualidad era una condición en sí misma, solo con efectos menores sobre el desarrollo de la personalidad, por lo que las actitudes, no del homosexual sino de las personas de su entorno creaban una situación que podía tener un efecto perjudicial que conduciría al deterioro del carácter de un género que impedía la interacción efectiva con la comunidad.

En 1973, la Asociación Americana de Psicología en el Manual de Diagnósticos, planteó la diferencia entre la homosexualidad egodistónica, por medio de la cual la persona experimentaba conflictos con su tendencia homosexual y la homosexualidad egosintónica, que no padece la situación, sino que es una elección autodeterminada, considerando que se debía brindar apoyo terapéutica a las personas homosexuales cuando su orientación fuera distinta, debido a que la persona sufría a causa de no poder vivir y aceptar su preferencia sexual. Derivado de lo cual, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, reconoció que la orientación sexual no debía ser vista como un trastorno, razón por la cual cada año se conmemora el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, fecha que es celebrada por más de setenta países, con lo que se busca llamar la atención de actores sociales y estatales, sobre la problemática que viven y situación a la que se enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales -LGBTI-.



1.2. Definición de persona transgénero

En décadas anteriores eran confundidos los conceptos de orientación sexual e identidad de género, por lo que las personas que presentaban características distintas a las convencionalmente establecidas, eran simplemente etiquetados como homosexuales o heterosexuales según el género biológico que presentaba una persona. En la actualidad, concretamente a partir de la década de los años setenta, comenzó a distinguirse el significado de identidad transgénero del término homosexualidad siendo remplazado por diferentes conceptos que hacen referencia a la atracción sexual de una persona y no a su identidad de género. Una persona transgénero debe ser reconocida y referida con la identidad de género que posee o se considere tener, no con el género biológico con el que nació.

Por lo cual el término transgénero, se aplica a “una variedad de individuos, conductas y grupos que suponen tendencias que se diferencian de las identidades de sexo binarias (hombre o mujer) del rol que tradicionalmente asigna la sociedad, dicho término suele interpretarse como una forma de expresión de la sexualidad de una persona que difiere de su sexo biológico y lo que la sociedad le ha asignado a este”.²

Asimismo, Stephen Whittle en su obra *Respeto e Igualdad a las Personas Transexuales y Transgénero* indica que “Transgénero, es la persona a la que le fue

² <http://es.wikipedia.org/wiki/Transg%C3%A9nero>. **Transgénero**. (Consultada: 27 de octubre de 2014)

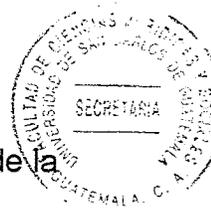


asignado un género al nacer en base a sus genitales, pero que siente que esta es una descripción falsa o incompleta de ellos mismos”.

Así también, transgénero es un término que se emplea para describir a personas que en diferentes formas se identifica con el género opuesto al de sus características fisiológicas de nacimiento, en ese sentido se considera que su identidad es transgénero. Por lo que debe entenderse que son personas que se sienten fuera de las normas de género convencionales, establecidas previamente por la sociedad.

La persona transgénero, es aquel ser humano que siente que su género fisiológico innato no coincide con el género con el cual se identificó al nacer, por lo cual siente incomodidad persistente con su sexo, no obstante, todas las personas cuya apariencia y comportamiento es atípico del género con el cual nacieron se identifican como transgénero. Por último, ninguna persona que pertenece a esta población, considera que su género describe íntegramente su identidad y prefieren no encasillarse en una categoría socialmente establecida.

Estas personas aceptan su identidad de género pero no necesariamente son personas transexuales (aquellas que se identifican como miembros del sexo opuesto al que nacieron y quieren vivir a tiempo completo perteneciendo a ese género y se someten a cambios hormonales o quirúrgicos para modificar su fisonomía innata).



Según Vitit Muntarhorn, Coo-presidente del grupo de expertos y relator especial de la Organización de las Naciones Unidas, los mecanismos de derechos humanos de dicha organización, han defendido el goce universal de los derechos humanos y la total inclusión en ellos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género u otra característica.

1.3. Orientación sexual e identidad de género

Previo a entrar de lleno a definir qué se entiende por orientación sexual e identidad de género, es importante establecer que la sexualidad se refiere a todos los aspectos de la vida sexual de una persona, deseos e identidad sexual y de género, la cual se experimenta, vive y expresa en todo lo que se siente, piensa y se realiza. Asimismo, es importante determinar la diferencia entre sexo y género, entendiéndose la primera como las diferencias biológicas entre hombre y mujer, mientras la segunda se refiere a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, al significado social y cultural que se asigna a esas diferencias biológicas.

Tomando en consideración las diferencias antes indicadas, es menester acotar que se entiende como orientación sexual, la que consiste en la capacidad de cada persona de sentir profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, por lo cual se entiende



que la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género.

Asimismo, la Orientación Terminológica del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA, indica que el término identidad de género, se refiere a la experiencia interna e individual que cada persona ha sentido con respecto al género, el cual puede o no corresponder con el género de nacimiento. El término hace referencia tanto al sentimiento que la persona experimenta con respecto a su cuerpo; sentimiento que, si así lo decidiera, podría implicar la modificación de su apariencia, incluyendo vestimenta, habla o empleo de gestos específicos.

Los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, Principios de Yogyakarta, dentro de su preámbulo determinan que “la orientación sexual, se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.

Por otra parte, identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo experimenta profundamente, asimismo, puede o no



corresponder al sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, forma de hablar y desenvolverse en su entorno.

Así también, los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, Principios de Yogyakarta, dentro de su preámbulo regulan que “la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

Existen tres variantes de identidad de género, las cuales son: a) transgénero, su sexo biológico no es compatible con su identidad de género; b) travestis, expresan de manera transitoria o permanente una identidad de género diferente a su sexo biológico y c) intersexuales, entendiéndose esta como una condición poco común, por medio de la cual un individuo presenta discrepancia entre su sexo cromosómico.



1.4. Símbolos transgénero

Previo a describir la simbología que identifica a las personas transgénero, es importante señalar que actualmente para hablar o designar a la población estigmatizada o discriminada por su identidad de género u orientación sexual se utilizan las siglas LGBTI, las cuales identifican a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. Por lo que entre los símbolos que identifican a esta comunidad se encuentran la bandera arcoíris, el triángulo rosa invertido, entre otros. Así también, la simbología utilizada para representar específicamente a las personas transgénero es la bandera del orgullo transgénero y el símbolo universal transgénero, describiéndose a continuación cada una de ellas:

La bandera arcoíris, fue realizada en 1978 por Gilbert Baker, a petición de los organizadores de la marcha del orgullo gay que se desarrolló en California en ese año, dicha bandera consta de seis franjas de colores en el orden siguiente: rojo, naranja, amarillo, verde, azul y violeta.

El triángulo rosa invertido fue utilizado por los nazis para identificar a las personas homosexuales, época en la cual dicha orientación o condición era considerada delito por lo cual estas personas fueron llevadas a campos de exterminio donde sufrieron las mismas torturas y vejámenes que los judíos, por lo que como un signo distintivo para identificarlos les fueron colocados en sus camisas un triángulo rosa invertido, sin

embargo, habiendo terminado la guerra estas personas aún eran consideradas criminales por lo que no fueron resarcidas por los daños causados, siendo hasta el año 2000, que el gobierno alemán reconoció a los homosexuales como víctimas del nazismo y pidió disculpas por la tortura y vejámenes que sufrieron en el gobierno de Hitler, asimismo, en el año 2001 la Organización de Naciones Unidas –ONU-, reconoció a los homosexuales como víctimas del nazismo y estableció la indemnización económica para ellos.

La bandera del orgullo transgénero, fue diseñada por Mónica Helms y presentada por primera vez en la marcha del orgullo gay que se llevó a cabo en Phoenix, Arizona en el año 2000, que identifica a las personas transgénero, la que consta de cinco franjas siendo dos de ellas de color azul que representan al género masculino, dos franjas de color rosada que representan el género femenino y una franja color blanco que representa la neutralidad de las tres variantes de identidad de género que son transgénero, travesti e intersexual.

Se considera que el autor del símbolo universal transgénero, es Holly Boswell y fue realizado para representar a la referida población, mismo que consiste en una modificación de los signos biológicos de los sexos, se adiciona a la flecha que apunta hacia el extremo superior derecho que represente al hombre considerado como símbolo astrológico de Marte y se le adiciona la cruz en la parte inferior del círculo que

representa el símbolo femenino, identificado en la astrología como venus, por lo que incorpora de esa forma a los dos géneros femenino y masculino.

1.5. Transfobia

Antes de definir transfobia, es importante establecer el significado de las palabras trans y fobia, entendiéndose la primera como un prefijo que significa al otro lado o a través de, por lo que también puede hacer mención a términos como transgénero que es una variación de individuos, conductas y grupos que suponen tendencias que se diferencian de los roles de género convencionales; mientras que el término fobia expresa que es el temor intenso o irracional, de carácter enfermizo hacia una persona, cosa o situación, así también, el Diccionario de la Real Academia Española, la define como aversión obsesiva a alguien o a algo. Teniendo claro el significado de esos dos términos se puede decir entonces que transfobia, es una enfermedad psicosocial que se manifiesta con el miedo u odio a las personas transgénero.

La transfobia hace referencia a la “discriminación hacia las personas transgénero, basada en su identidad de género interna. La transfobia puede tener consecuencias graves para el sujeto de la actitud negativa. Las personas transgénero también experimentan homofobia por parte de personas que incorrectamente asocian el trastorno de identidad de género como un tipo de homosexualidad”.³ Siendo el 17 de mayo de cada año que se celebra el Día Internacional contra la Transfobia.

³ <https://es.wikipedia.org/wiki/Transfobia> (Consultada: 10 de julio de 2015)



1.6. Aspectos sociales y jurídicos

Se debe tener presente que existen estudios que demuestran que en el desarrollo histórico de Guatemala, se ha producido en diversas formas: a) discriminación, b) estigmatización, c) exclusión social y jurídica, por lo que las personas transgénero como grupo minoritario no están exentas de este tipo de circunstancias lo cual genera que se encuentre en riesgo latente la vulneración de sus derechos fundamentales causados por el estigma y discriminación que se asocia con esta temática de población transgénero.

Tanto en la familia, en el ámbito educativo, laboral, acceso a la salud, justicia y en las calles el reconocimiento de la identidad de género, entre otros son derechos que se vulneran, violentan y se niegan a las personas transgénero cuya orientación sexual e identidad de género son distintas a las previamente establecidas por la sociedad, situación que los coloca en estado de vulnerabilidad y los hace víctimas de terribles tratos inhumanos, lo cual es vox populi.

En Guatemala, los distintos Ministerios del Estado no tienen políticas públicas para atender y facilitar el ejercicio del derecho a la identidad y libertad de las personas transgénero a pesar de que estos derechos están garantizados en la Constitución Política de la República en el Artículo 4; en síntesis, es evidente que el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Sistema Penitenciario y el Registro Nacional de las



Personas -RENAP-, no tienen ninguna postura legal para atender a las personas transgénero y cuando estas acuden a las referidas Instituciones a ejercer sus derechos constitucionales de identidad y libertad sexual, lo que reciben son burlas, malos tratos, indiferencia cuando bien les va y en su mayoría han optado por no denunciar estas injusticias.

El rechazo y desprecio de que son víctimas las personas transgénero se ha manifestado en formas terribles que van desde asesinatos, atentados contra su dignidad personal hasta la negación del Registro Nacional de las Personas de extenderles su Documento Personal de Identificación -DPI- de conformidad con su identidad libremente auto determinada.

El Organismo Judicial tampoco tiene un registro estadístico de los procesos donde las personas transgénero figuren como sujetos procesales, es decir que también en el sistema de justicia estas personas están invisibilizadas.

Sin embargo, hay pequeños avances y es importante destacar que en abril de 2014, fue creada la Defensoría de la Diversidad Sexual de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, siendo la primera instancia del Estado que crea un espacio específico para el abordaje de temas de diversidad sexual y de género, la cual lleva a cabo acciones que buscan disminuir la discriminación de las diferentes formas de



manifestación de violencia contra las personas con orientación sexual diferente, siendo estas acciones muy importantes pero limitadas para una respuesta efectiva a la problemática que enfrentan dichas personas.

También, "el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral -TSE-, capacitó a los delegados departamentales y municipales sobre el nuevo documento de identificación y la no discriminación de las personas transgénero para que en los comicios electorales que se desarrollaron en el año dos mil quince, si dichas personas se encontraban debidamente empadronadas y poseían su Documento Personal de Identificación -DPI-, pudieran emitir su sufragio"⁴. En esta misma cita, se hace referencia a que el Registro Nacional de las Personas, ha extendido el documento de identificación a personas transgénero, cuya fotografía, físicamente corresponde a una mujer pero con el nombre y sexo de un hombre, sin embargo, aseguraron que las juntas receptoras de votos las atenderán sin discriminación alguna. Siendo estas acciones un paso importante que constituye el objetivo fundamental de la presente investigación.

Así también, se encuentran organizaciones no gubernamentales que buscan brindar protección a las personas transgénero, encontrándose entre ellas Hivos, People Unlimited Guatemala, Red Legal y su Observatorio de Derechos Humanos y VIH, Organización Trans Reinas de la Noche, Oasis, Guatemala, entre otras.

⁴ <http://pedrovision-noticias.com/2015/04/09/la-nota-chapina-personas-transgenero-no-seran-discriminadas-en-las-proximas-elecciones-guatemaltecas/> (Consultada: 7 de junio de 2015).



La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 4: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades” de lo cual se infiere que todos los habitantes del territorio guatemalteco tienen el derecho a la libertad lo cual implica la potestad de decidir sobre los actos a realizar, encontrándose entre esto la libre determinación de la orientación sexual e identidad de género con la que la persona se identifique.

En el ámbito internacional con el fin de proteger a todas las personas por igual, sin discriminación y por considerar que la población transgénero, debe gozar de manera igualitaria de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, tras una reunión realizada en Yogyakarta, Indonesia, establecieron los principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, que se basan en el desarrollo positivo del derecho internacional y proporcionan claridad en cuanto a las acciones que es necesario tomar con respecto a la orientación sexual e identidad de género, mismos que en la actualidad, no ha sido aprobado por Guatemala, sin embargo, cuando se trata este tema desde el punto de vista de Derechos Humanos, es utilizado como referente.



Dicha legislación internacional, regula entre sus principios el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas de orientación sexual diferente o identidad diferente a su género, el cual contempla que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar que todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indiquen género o sexo de una persona, reflejen la identidad que la persona defina para sí. También contempla que se deben asegurar cambios a los documentos de identidad que son reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por el sexo de las personas.

En el mismo sentido, dichos principios promueven la dignidad relacionada con la expresión sexual de los individuos, en que no se podrá obligar a las personas a suprimir o negar su identidad de género u orientación sexual. También establece que las personas que así lo deseen, pueden modificar el reconocimiento legal que los identifica como miembros de determinado género, sin ser obligados a someterse a determinado proceso quirúrgico de cambio de sexo. He aquí el vacío legal en la legislación ordinaria en Guatemala, porque tales derechos no han sido reconocidos en la Ley del Registro Nacional de las Personas, a pesar que a nivel internacional ya existen normativas para proteger legalmente la identidad de género y libertad sexual, por lo cual se hace necesario legislar a favor de dicha población que de otra manera tiene que enfrentarse a acciones de discriminación, estigmatización y exclusión que vulneran el derecho a su identidad y libertad sexual.



Si bien el Estado de Guatemala, aún no está preparado para discutir abiertamente sobre este tema y mucho menos para legislar a favor de esta población que constantemente es objeto de graves violaciones a sus derechos humanos, por principio Constitucional y de acuerdo con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que es parte el Estado de Guatemala existe la obligación de proteger la vida y la integridad física de todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo su preferencia sexual, aunque esta última no se indique de manera explícita dentro de la Carta Magna.

1.7. Principio de tolerancia social

La palabra tolerancia, proviene del latín tolerare que significa sostener o soportar, por lo que define el grado de aceptación frente a un elemento contrario a la regla moral establecida.

Se trata de respetar y tener consideración ante las acciones u opiniones de otras personas cuando éstas difieren de las propias o se contraponen al marco personal de creencias. Ser tolerante es ser respetuoso, por lo que se vuelve un valor básico para convivir armónica y pacíficamente. No sólo se trata de respetar lo que los demás digan o hagan, sino de reconocer y aceptar la individualidad y diferencias de cada ser humano. Este valor permite la buena convivencia entre personas con diferente cultura, credo, raza, etcétera.



Por lo que debe entenderse que tolerancia social es el respeto y entendimiento mutuo, es la capacidad de aceptación de una persona a otra a pesar de sus discrepancias, en este caso a pesar de su diferencia de identidad de género.

Aceptar lo que no es similar a sus valores o las normas establecidas por la sociedad y la familia. Es la capacidad de escuchar y aceptar a los demás. La tolerancia social en los Estados democráticos se hace valer a nivel del orden constitucional como derechos fundamentales de toda la población.

Para finalizar el presente capítulo, es importante destacar que el 16 de noviembre de 1995 fue instituido por la Organización de las Naciones Unidas –ONU- como día internacional de la tolerancia. Esta es una de las muchas medidas que dicha organización ha adoptado en la lucha contra la intolerancia y la no aceptación de la diversidad cultural, entre los que se encuentra la identidad de género.



CAPÍTULO II

2. El derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero en el ordenamiento jurídico nacional

En este capítulo se desarrollan definiciones sobre el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero, específicamente se analizará cómo se concretizan estos derechos en el Documento Personal de Identificación -DPI-, fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005 del Congreso de la República) y un análisis del derecho a la identidad de las personas transgénero en el derecho comparado.

2.1. Derecho a la identidad

Para iniciar es importante establecer que "identidad proviene del latín *identitas*, la identidad es el conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad. Estos rasgos caracterizan al sujeto o a la colectividad frente a los demás".⁵

⁵ <http://definicion.de/identidad/#ixzz3hEpEclbC> (Consultada: 23 de julio de 2015).

Es importante mencionar que en el informe final de la Primera Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada entre la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en Asunción Paraguay, del 28 al 30 de agosto de 2007, se determinó que “el derecho a la identidad consistiría en el reconocimiento del derecho a un nombre, derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica que le permiten a un individuo ejercer su ciudadanía. Asimismo, es la clave para el acceso y la exigibilidad de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, tales como salud y educación. La ausencia de este derecho genera desigualdad y discriminación, problema grave en las Américas, impidiendo a la persona su actividad e inclusión en los aspectos políticos, económicos y jurídicos de una sociedad democrática”.⁶

Asimismo, hay que recordar que desde el momento del nacimiento se forma la identidad de las personas y se reconoce jurídicamente cuando se lleva a cabo la inscripción del recién nacido en el Registro Civil correspondiente, siendo el caso de Guatemala en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, con lo cual el Estado reconoce e identifica a las personas por medio del nombre, edad, nacionalidad, sexo, entre otros. Sin embargo, no se puede dejar de lado que existe un sector de la población guatemalteca que tiene una percepción de sí misma distinta de la que le fue asignada al nacer, de acuerdo a sus características biológicas, a quienes se les conoce como personas transgénero.

⁶ http://www.unicef.org/lac/01Documento_Conceptual_Final_.pdf (Consultada: el 24 de julio de 2015)



Cuando se menciona el derecho a la identidad, se entiende que contempla también a las personas transgénero, puesto que se debe respetar la percepción que cada una de ellas tiene respecto a su propio sentir y definición de género, siendo objeto de la presente investigación que en un futuro mediano se reconozca en forma expresa en el Documento Personal de Identificación -DPI-, la identidad previamente determinada y adoptada por este sector de la población guatemalteca.

Dicha problemática se ve reflejada en aspectos cotidianos donde se desenvuelven las personas transgénero y en la obtención de documentos oficiales como licencia de conducir, pasaporte, carné de seguro social o simplemente comprobar su trayectoria académica y profesional, ya que cuando ocurren este tipo de situaciones, deben dar explicaciones de su identidad de género, produciendo en la mayoría de los casos que estas circunstancias culminen en actos de discriminación que les impide el acceso del derecho a la educación, trabajo, justicia, salud entre otros.

Se debe tener en cuenta que “el acceso a los trámites para cambiar el propio sexo y nombre en los documentos de identidad es vital para que una persona transgénero pueda vivir en concordancia con la identidad de género que eligió. De hecho, la posibilidad de vivir en el género elegido y ser legalmente reconocido como tal, está precondicionada por los documentos de identidad que se usan en la vida diaria. Los procedimientos para el reconocimiento del cambio de sexo y nombre, son largos y burocratizados. Las personas transgénero que carecen de documentación correcta



sufren dificultades reales para alcanzar una participación significativa en el mercado laboral, lo cual conduce entre otras situaciones al desempleo”⁷.

Se puede decir entonces, que el derecho a la identidad, es una de las principales garantías que los Estados democráticos y en este caso, el Estado de Guatemala, debe proteger y respetar en todo momento no importando la orientación sexual o identidad de género de las personas, puesto que el reconocimiento de este derecho, es fundamental para el ejercicio de otras garantías reguladas en la Constitución Política de la República, Tratados o Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y Leyes Ordinarias, tales como el derecho a la salud, educación, trabajo, ejercicio del sufragio, es decir ser sujetos plenos de derechos y obligaciones de conformidad con la identidad de género libremente auto determinada.

El derecho a la identidad de las personas transgénero, no se encuentra reconocido expresamente en la legislación guatemalteca vigente, lo que imposibilita que sea materializado legalmente a través del documento de identificación, por lo cual el Registro Nacional de las Personas al emitir las certificaciones de nacimiento y el Documento Personal de Identificación -DPI- de este sector de la población guatemalteca, no los expide de acuerdo a su identidad de género auto determinada, sino con la que nacieron lo que les produce perjuicio en sus derechos, en las múltiples esferas donde se desarrollan, limitando así a estas personas en el ejercicio efectivo de

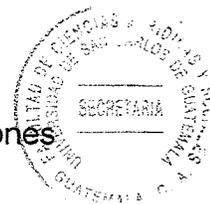
⁷ <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1621709&Site=COE> (Consultada: 24 de julio de 2015).



sus garantías constitucionales, pues al identificarse son objeto de discriminación y estigmatización derivado a que su actuar, vestimenta y en muchos casos su nombre no se encuentra acorde con el género consignado en su Documento Personal de Identificación -DPI-. Por lo que el reconocimiento estatal de la identidad de estas personas contribuiría a la disminución de la segregación que han sido objeto.

Derivado de dicho vacío legal, organizaciones pro derechos humanos y específicamente asociaciones que se dedican a velar por los derechos de la población de la diversidad sexual, trabajan para que en un futuro se proponga en el Congreso de la República un proyecto de ley denominado Ley de Identidad de Género, por medio de la cual se pretende asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad de la persona transgénero como un derecho humano indispensable para asegurar el ejercicio de otros derechos.

Entre otras cosas, con dicha propuesta pretenden que se regule “el procedimiento para rectificar el nombre, el sexo e imagen registral de las personas mayores de 18 años, así como el procedimiento para los menores de edad; lo que impone al Registro Nacional de Personas -RENAP- la obligación de tramitar administrativamente las rectificaciones registrales mencionadas y a emitir un nuevo DPI que contenga el nuevo nombre y sexo de la persona, pero que conserve el Código Único de Identificación -CUI- asignado inicialmente. También establece que para realizar este cambio no debe



solicitarse como requisito que la persona demuestre haberse realizado operaciones quirúrgicas o tomado tratamientos hormonales para el cambio de sexo.”⁸

Siendo necesario avanzar en esta propuesta para el reconocimiento del derecho a la identidad, ya que puede ser el camino para acceder de forma digna a todas las garantías constitucionales en Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 4: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades”. De este Artículo se interpreta que todos los habitantes del territorio guatemalteco tienen el derecho a la libertad, lo cual implica la potestad de decidir sobre los actos a realizar, encontrándose entre esto la libre determinación de la orientación sexual e identidad de género con la que la persona se auto-identifica y debe entenderse como una libertad con igualdad de derechos para todos los seres humanos sin discriminación por razón de identidad de género, tal como es el caso de las personas transgénero.

⁸ Hivos, People Unlimited Guatemala, Fundación Myrna Mack y Red Legal y su Observatorio de Derechos Humanos y VIH. **Discriminación por orientación sexual e identidad de género y una aproximación a la Interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala.** Págs. 56 y 57.



Es importante hacer notar que este Artículo constitucional, en términos de identidad de género es restrictivo, pues solamente prescribe: “El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades”. Nótese que señala a: El hombre y la mujer y no hace referencia o reconocimiento a otro género como lo son las personas transgénero, es decir, estas personas se encuentran invisibilizadas, puesto que no están reconocidos expresamente, pero, haciendo uso del método de interpretación extensiva, el derecho a la identidad y libertad sexual está garantizado constitucionalmente en este artículo, puesto que preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, sin discriminación alguna”, de lo cual se infiere que no importando la identidad de género auto determinada por la población, el Estado de Guatemala debe velar en todo momento por proteger y garantizar estos derechos fundamentales.

De la misma forma, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Así pues, obtener el Documento Personal de Identificación -DPI- que contenga los datos de identificación según la identidad propia de las personas transgénero, es un derecho inherente de esta población.

De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula, en su Artículo 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su



personalidad jurídica”. Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptúa “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, infiriendo de dichos preceptos que los Estados parte al ratificarlos se comprometieron a reconocer la personalidad jurídica de todas las personas que habitan en su territorio, por lo que se debe interpretar y entender que el reconocimiento de la personalidad jurídica incluye a las personas transgénero y en ese sentido se debiera de hacer efectiva a través del Documento Personal de Identificación -DPI-, respetando y aceptado la identidad de género voluntariamente determinada por esta población.

La institución pública encargada del control del Registro Civil y la identidad de las personas en Guatemala, se encuentra regulada en Ley del Registro Nacional de las Personas y en el Artículo 2 establece: “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.” En este Artículo de la Ley Ordinaria tampoco hay un reconocimiento expreso al derecho a la identidad de las personas transgénero y hace referencia en términos generales a la identificación de las “personas naturales”.

De la misma forma la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece en el Artículo 14 “Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a



tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituye su identidad, con el fin de restablecerla”; del análisis de dicho precepto se deduce que el Estado de Guatemala garantiza el derecho a la identidad de la niñez y adolescencia; está normativa interesa porque en la mayoría de los casos las personas transgénero desde la niñez expresan o concretan su identidad de género.

Si bien el Estado de Guatemala aún no acepta ni ratifica los principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, en el principio número 3 sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, estipula: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona define para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos,



incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”.

Indicando dicha normativa, entre otras cosas que los Estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, con el fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género adoptada que la persona define por y para sí.

De lo cual se puede interpretar que el derecho a la identidad de las personas transgénero, es un tema que comienza a ser regulado por los Estados a través de Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos; sin embargo los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, no son vinculante para Guatemala, pero abre la brecha para que en un futuro se pueda legislar



a favor de dichas personas y por ende se emita un Documento Personal de Identificación de acuerdo a la identidad de género voluntariamente asumida.

2.2. Derecho a la libertad sexual

El Diccionario de la Real Academia Española, define el término libertad como “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar por lo que es responsable de sus actos”.

Como derecho personal se puede decir que la libertad, es el derecho inherente a cada ser humano por medio del cual se tiene la facultad de elegir y ejecutar, las acciones que se decidan o crean convenientes, sin contravenir las normas jurídicas establecidas.

El derecho a la libertad se puede definir como “un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.”⁹

Desde el punto de vista jurídico, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 4: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales

⁹ <http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/> (Consultada: 26 de julio de 2015)



en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades”; de donde se infiere que todos los habitantes del territorio tienen derecho a la libertad, lo cual implica la potestad de decidir sobre los actos a realizar, encontrándose entre esto la libre determinación de la orientación sexual e identidad de género con la que la persona se identifique.

De la misma forma la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en el Artículo 2: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Así también, el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación, alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por lo que el Estado de Guatemala al aceptar y ratificar dichos instrumentos internacionales, está obligado a velar por preservar y respetar la libertad de la población y por ende de las personas transgénero, sin importar su orientación sexual o identidad de género auto determinada y en consecuencia preservar sus derechos fundamentales protegiéndolos de todo tipo de discriminación o estigmatización social.



Respecto a los derechos sexuales se puede decir que “hace referencia al derecho humano reconocido a expresar la propia sexualidad sin discriminación por motivos de orientación sexual. El derecho a la sexualidad reconoce el derecho a la libertad de orientación sexual de las personas y su diversidad, ya sea esta heterosexual u homosexual este último incluye a las personas de la diversidad sexual que contempla a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales identificado con las siglas -LGBTI-, así como la protección de esos derechos. El derecho a la no discriminación es la base del derecho a la sexualidad, pero está estrechamente relacionado con el ejercicio y la protección de otros derechos humanos fundamentales.”¹⁰

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, los denominados derechos sexuales incluyen el derecho de toda persona libre de restricciones, discriminación y violencia; a lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información relacionada con la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad del cuerpo; libertad para escoger pareja; decidir ser o no sexualmente activo/a; consentir las relaciones sexuales; consentir el matrimonio; decidir si quiere tener hijos o no y cuándo; buscar una vida sexual placentera, segura y satisfactoria.

¹⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_sexuales (Consultada: 26 de julio de 2015)



La Declaración Universal de los Derechos Sexuales, Declaración del 13° Congreso Mundial de Sexología en Valencia, España, revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, el 26 de agosto de 1999, en el 14° Congreso Mundial de Sexología en Hong Kong, República Popular China, si bien no ha sido aceptado, ni ratificado por Guatemala, proporciona en su numeral 1, una definición clara del derecho a la libertad sexual, señalando que la libertad sexual abarca la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual. Sin embargo, esto incluye todas las formas de coerción sexual, explotación y abuso en cualquier tiempo y situación de la vida. Este involucra el derecho a tomar decisiones individuales y conductas sobre la intimidad siempre que ellas no interfieran en los derechos sexuales de otros.

Dicha Declaración preceptúa además, que los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad y una parte integral de la personalidad de todos los seres humanos, siendo el desarrollo pleno de la sexualidad, esencial para el bienestar individual, interpersonal y social, debido a que dichos derechos son construidos a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales.

Debe considerarse que la sexualidad está comprendida por tres aspectos: sexo, género e identidad de género, encontrándose estos interrelacionados y distinguen la identidad con la que cada persona se identifica.



Debido a la carga cultural y social que ha sido adoptada por siglos no solo en Guatemala, sino alrededor del mundo, cualquier orientación sexual diferente a la heterosexual ha sido considerada como una desviación. Sin embargo, con la evolución actual de las sociedades al hablar del derecho a la libertad sexual, se debe entender que es un derecho que también se reconoce para los sujetos pertenecientes a la diversidad sexual, como una gama de orientaciones sexuales e identidad de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos, incluyendo en este grupo a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales o intersexuales, pertenecientes a la comunidad identificada como -LGBTI-, sin importar que sus expresiones y manifestaciones sexuales sean distintas.

Siendo importante aclarar que el término diversidad sexual, se utiliza para clasificar las cuatro categorías de orientación sexual, siendo estas: a) Lesbianas, son mujeres que se relacionan sexual y afectivamente con otras mujeres; b) gays u homosexuales, son hombres que se relacionan afectiva y sexualmente con otros hombres; c) bisexuales, son personas que se relacionan afectiva y sexualmente con hombres o mujeres indistintamente; d) trans, este término incluye a las personas transgénero, su sexo biológico no es compatible con su identidad de género; travestis, de manera transitoria o permanente expresan una identidad de género diferente a su sexo biológico y transexuales, son las personas que modifican permanentemente su identidad y expresión de género, como su cuerpo a través del uso de hormonas y cirugía y e) intersexuales, es una condición poco común, por medio de la cual una persona

presenta discrepancia entre su sexo cromosómico; identificándose a esta personas con las siglas -LGBTI-.

Asimismo, se debe tener claro que las personas transgénero, pueden tener tendencia al lesbianismo o la homosexualidad, no así a presentar características de personas travestis, transexuales o intersexuales.

“El tema de la diversidad sexual es hoy por hoy un importante desafío en materia de Derechos Humanos ya que todavía existen ciertas sociedades que no están dispuestas a reconocer la diversidad sexual de forma abierta y soslayan el tema con diversas acciones gubernamentales. A raíz de la consolidación de los Derechos Humanos, el movimiento por la diversidad sexual se ha apropiado de sus principios y esquemas de protección para declarar que los derechos sexuales son derechos humanos; lo que ha generado una reinterpretación de los esquemas y visiones más tradicionales de los derechos humanos, promoviendo especialmente el derecho fundamental de todas las personas a ejercer su sexualidad, libres de coerción, discriminación y violencia.”¹¹

En Guatemala el derecho a la libertad sexual de las personas transgénero, únicamente ha sido abordado desde el punto de vista de la salud reproductiva y prevención del VIH/SIDA y de enfermedades de transmisión sexual, sin tomar en cuenta que también

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Cuaderno sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos**. Pág. 23



incluye el impartir y recibir información relacionada con la sexualidad, campañas de concientización para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género que tengan como fin reducir en gran medida la transfobia. Con lo cual se permitiría que dicha población guatemalteca, tengan mayor apertura y aceptación en su vida tanto pública como privada.

2.3. Identidad de género

Como ya fue definido en el inicio del presente capítulo la identidad comprende los rasgos propios que caracterizan a un individuo o comunidad, frente a los demás. Mientras que género comprende las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, al significado social y cultural que se le asigna a esas diferencias biológicas.

Teniendo estos dos conceptos claros, se debe comprender que identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo experimenta profundamente, asimismo, puede o no corresponder al género con el que fue identificado en el momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea

libremente decidida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, forma de hablar y desenvolverse en su entorno.

Lo anterior se encuentra plasmado en el preámbulo de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, conocido como Principios de Yogyakarta.

“Es poco habitual escuchar hablar de identidad de género en la niñez, pero es imperativo hacerlo, ya que el reconocimiento de la propia identidad no es un proceso que empieza a los 18 años de edad. Muy por el contrario, un niño, una niña adquiere su identidad de género cuando es capaz de reconocerse a sí mismo como perteneciente a un género u otro y también capaz de etiquetar el género de los demás correctamente.”¹²

El término identidad de género, hace referencia a la identificación psicológica innata y profunda de una persona con el género masculino o femenino, que puede corresponder o no con su cuerpo o con el sexo que consta en su certificación de nacimiento y como se transmiten esos sentimientos a través de la ropa, conducta y apariencia personal. Algunos individuos descubren desde pequeños que su identidad de género no coincide con su sexo biológico, cuando esto sucede, se identifican como personas transgénero.

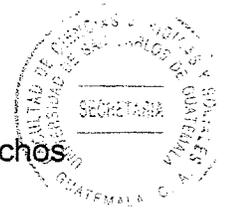
¹² <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2014/06/23/que-es-la-identidad-de-genero-y-como-se-manifiesta-en-la-infancia-y-adolescencia/> (Consultada: 31 de julio 2015)



Debido a la falta de conocimiento e información sobre la identidad de las personas transgénero, son objeto de segregación, discriminación y estigmatización, lo que les impide el acceso efectivo a derechos fundamentales como lo son educación, salud, empleo digno, vivienda, entre otros. Aunado a esto, el ordenamiento jurídico guatemalteco actualmente no reconoce expresamente la identidad de género por lo cual dichas personas se encuentran en estado de vulnerabilidad, haciéndose necesario e imperativo que en un futuro mediano se legisle a favor de las personas transgénero, lo que debiera materializarse a través del Documento Personal de Identificación –DPI-, permitiéndoles así ejercer los derechos que les han sido negados por la sociedad y el Estado.

2.4. Derechos humanos

Se pueden definir los derechos humanos como las garantías fundamentales inherentes a todo ser humano que deben ser reconocidas por los Estados sin importar condición social, estado civil, nacionalidad, origen étnico, sexo, religión u otros; que se encuentran interrelacionados, son interdependientes e indivisibles. También son llamados derechos humanos universales, reconocidos en la Constitución Política de la República, normas ordinarias y Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Guatemala.



Se debe tener en cuenta que “Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.”¹³

De la misma forma el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de promover y proteger las libertades fundamentales de la población, establece que los Estados asumen tanto derechos como obligaciones que deben cumplir, entendiéndose que obtienen derechos pues deben abstenerse de interferir en el pleno ejercicio de las garantías fundamentales y asumen la obligación de protegerlos exigiendo que los Estados impidan el abuso a los derechos humanos contra determinado sector de la población.

Por medio de resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo este uno de los primeros instrumentos internacionales y considerado como el más amplio e importante de todas las declaraciones emitidas por

¹³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> (Consultada: 1 de agosto 2015)



las Naciones Unidas y la fuente que inspira los esfuerzos nacionales e internacionales por promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.

Entre algunos de los Tratados o Convenios aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belén, do Pará-. Estos instrumentos internacionales tienen por objeto la protección de todas las personas sin discriminación; no obstante, la orientación sexual y la identidad de género no se encuentran reguladas expresamente, por lo que es necesario realizar una interpretación extensiva con el fin de comprender que cuando se refiere a identidad y libertad de las personas, incluye a las personas transgénero por lo que los Estados están obligados a garantizar que en todo momento se respeten sus garantías fundamentales y no sean discriminados o estigmatizados, para lograr así el desarrollo integral de la persona.

Por lo que en un esfuerzo para promover estándares internacionales respecto a la orientación sexual e identidad de género, el Panel Internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de



género, después de reuniones celebradas del 6 al 9 de noviembre de 2006 aprobaron los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género, que aunque no han sido adoptados oficialmente como un estándar internacional, estos principios son citados por los cuerpos de la Organización de Naciones Unidas, tribunales internacionales y algunos gobiernos, convirtiéndolos en una guía para definir sus políticas en esta materia. Dichos principios son una herramienta importante para identificar la obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas sea cual sea su identidad de género.

Al sugerir que se preste atención a las violaciones de los derechos humanos por orientación sexual e identidad de género, no se busca que se descuide la discriminación que sufren las personas por su origen étnico, nacionalidad, religión u otros, puesto que ningún derecho o población específica tiene jerarquía sobre otro, sino se pretende que el Estado vele por preservar las garantías de toda la población sin importar la identidad libremente autodeterminada. Además, debe tenerse en cuenta que al abordar temas como la identidad de género y libertad sexual de las personas transgénero, se contradice lo expuesto y por ende causa malestar en la cultura tradicionalista que ha prevalecido por siglos en la sociedad guatemalteca, pero debe tenerse en cuenta que ningún ser humano debe sufrir violencia, tortura, estigmatización o maltrato por ningún motivo.



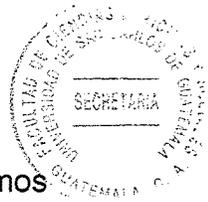
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, ha dado especial seguimiento a los derechos de las personas de la diversidad sexual (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales -LGBTI-), por medio de medidas cautelares, audiencias, visitas a los países y actividades de promoción, con lo cual busca proteger y promover sus garantías fundamentales, constatando las graves violaciones que muchas de estas personas enfrentan en su vida diaria. Siendo uno de los logros más destacados el cabildeo realizado en el año 2008 cuando la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó una resolución histórica en materia de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual aún no es aceptada por Guatemala.

Luego de analizar los problemas graves que son objeto las personas de la diversidad sexual, en el marco del periodo 143 de sesiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creó la unidad especializada en esa materia bajo el cargo de la Secretaria Ejecutiva, misma que se hizo operativa desde el 15 de febrero de 2014. De la misma forma el 1 de febrero de 2014, inició funciones la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex -LGBTI- que da continuidad a las principales líneas de trabajo de la Unidad LGBTI, ocupándose de temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal. Con la creación de dicha relatoría la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, busca fortalecer su labor de protección, promoción y monitoreo de los derechos humanos de la referida población en la región latinoamericana. De lo anterior se deduce que esta apertura es reciente, ya que es en pleno siglo veintiuno.



El Estado de Guatemala, no ha tenido mayores avances en cuanto a la protección de los derechos de las personas transgénero, sin embargo, el 4 de noviembre de 2012, se llevó a cabo por primera vez una audiencia temática en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- donde representantes del Estado y organizaciones de la sociedad civil abordaron el tema de la situación de las personas de la diversidad sexual y la necesidad de satisfacer sus derechos fundamentales en el marco de los derechos humanos. Dichas organizaciones al concluir su disertación solicitaron que el Estado diseñe las políticas públicas y la implementación de programas específicos con el fin de reconocer a dicha población invisibilizada, derivado de lo cual fue acordado que se crearía un espacio interinstitucional coordinado por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, para dar seguimiento a los requerimientos.

Entre las acciones realizadas por dicha comisión se encuentran, remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del informe sobre derechos humanos de la diversidad sexual -LGBTI-. Asimismo, participó en una segunda audiencia celebrada del 11 al 15 de agosto de 2014, en México. DF, con motivo del ciento cincuenta y dos período extraordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente a la situación de las comunidades -LGBTI- en Guatemala. En el año 2014, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, coordinó una mesa interinstitucional de atención a la población lesbina, gay, bisexual, transgénero e intersexual -LGBTI-, donde se realizaron 15 reuniones de trabajo con 17 instituciones estatales y 6 organizaciones



sociales de la comunidad de la diversidad sexual, con el objeto de obtener insumos para la construcción de políticas públicas para la protección y promoción de derechos humanos de las personas de la diversidad sexual. Así también, se realizaron reuniones de seguimiento de la mesa temática coordinada por la referida comisión. En mayo de 2015, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, realizó un primer taller para dar a conocer a las organizaciones sociales, los primeros lineamientos de la política pública de prevención de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual, donde se incluye a las personas transgénero, encontrándose actualmente a la espera de continuar con las discusiones de la mesa técnica y la incorporación de las observaciones.

De la misma forma la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe anual del año 2012, luego de la visita realizada en Guatemala, expresó preocupación por los estereotipos y su repercusión en actos de violencia y discriminación y por la negación de los derechos de las personas transgénero por no tener un documento de identificación acorde a su identidad. Asimismo, el Examen Periódico Universal (mecanismo del Consejo de Derechos Humanos que tiene por objeto mejorar la situación de derechos humanos en el territorio de los países miembros de la Organización de Naciones Unidas, el cual se lleva a cabo cada 4 o 5 años), luego de revisar la situación del país, recomendó al Estado de Guatemala en las revisiones realizadas en los años 2008 y 2012 que debía tomar las medidas necesarias para evitar la violencia contra la población -LGBTI- y procurar la protección e integración de dicha población.



Siendo uno de los mayores avances en Guatemala en materia de Derechos Humanos la creación de la Defensoría de la Diversidad Sexual de la Procuraduría de los Derechos Humanos, que tiene por objeto velar por los derechos de las personas de la diversidad sexual, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión, participación, no discriminación y el respeto a este sector de la población.

Dicha Defensoría, ha realizado acciones para sensibilizar y combatir la discriminación, por lo que efectuó monitoreo en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para verificar las acciones implementadas para promover la inclusión y no discriminación de las personas -LGBTI- en el ámbito laboral público y privado, encontrando entre los principales hallazgos que no se ha socializado en forma eficiente pues se ha capacitado a directores de distintas áreas pero no a personas que atienden a esta población trabajadora, dicho ministerio no cuenta con mecanismos que documenten los casos de personas -LGBTI- que hayan sido vulnerados en sus derechos laborales, por lo que se planteó la necesidad que la referida cartera contribuya a la documentación y respuesta de los casos relacionados con personas trabajadoras que pertenezcan a la comunidad de la diversidad sexual. Así también, la Defensoría de la Diversidad Sexual, le dio seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad - INTECAP-, relacionadas con modificar el normativo interno de participantes para que se incluyera los términos orientación sexual e identidad de género y el conocimiento que el personal tenía de las nuevas disposiciones, encontrando que dicho normativo ya incluye a la población de la diversidad sexual, el personal sí tiene conocimiento de la



terminología utilizada y que ya se encuentran inscritas algunas personas de la diversidad sexual, sin embargo, no existen campañas de socialización, para que la población -LGBTI- tenga conocimiento que puede estudiar en el lugar y no hay contempladas acciones específicas para evitar la discriminación contra dicha población.

De la misma forma en seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, en el año 2014, el Ministerio de Educación informó a la precitada Defensoría que continúa desarrollando programas de formación y capacitación para los docentes y directores en los temas de diversidad sexual y trato igualitario en el alumnado, por lo que proyecta el desarrollo de procesos formativos en prevención de la violencia que se ejerce hacia estudiantes de dicha población vulnerable. La Defensoría de la Diversidad Sexual en coordinación con la Defensoría del Debido Proceso de la referida Institución, realizaron visitas a centros penales para verificar la situación de las mujeres transgénero privadas de libertad, donde se identifica el riesgo de vulneración de sus derechos por identidad de género. Siendo estos algunos de los principales aportes que dicha dependencia ha realizado a favor de esta población.



2.5. Derecho comparado

Por el cambio y evolución que han sufrido las sociedades a nivel mundial y la decisión que las personas transgénero han tendido para reconocer su identidad libremente autodeterminada ante el entorno que los rodea, algunos Estados, han ido desarrollando los mecanismos necesarios para discutir e informar a la población sobre el tema y por ende legislar a favor de dicha población, con el objeto que se respeten sus derechos y garantías fundamentales, para así en cierta medida puedan desarrollar su vida sin discriminación o estigmatización por motivos de su identidad de género.

Al analizar la legislación del continente americano, se establece que países como Canadá, México, Estados Unidos, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Uruguay, han emitido leyes que reconocen el derecho a la identidad de las personas transgénero y de igual forma sancionan cualquier tipo de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Los derechos humanos que son fundamentales en la legislación canadiense, se encuentran reconocidos en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, contiene los principios y valores básicos por los cuales viven las personas, siendo esta legislación parte de la Constitución de Canadá, misma que garantiza determinados derechos civiles y políticos de su población, entre ellos la igualdad de derechos por



orientación sexual e identidad de género, permitiendo además un trato diferente si eso ayuda a un grupo desfavorecido a lograr la igualdad. Reconoce y acepta el cambio de género y entre una de sus más recientes innovaciones el Ministro de Educación de Alberta, Canadá, remitió a las escuelas una Guía con las nuevas Normas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género que permiten a los niños de cualquier edad, elegir la identidad de género con la que ellos se identifiquen, incluyendo una serie de requisitos que los establecimientos educativos deben implementar.

En Estados Unidos, a nivel estatal, 18 estados y el Distrito de Columbia prohíben la discriminación basada en identidad de género en lugares de empleo tanto en instituciones públicas como privadas, agregado a esto un número elevado de compañías privadas que han implementado políticas antidiscriminatorias con el objeto de evitar los perjuicios dirigidos a las personas transgénero. De igual forma la Orden Ejecutiva 1148 firmada por el presidente Barack Obama, el 21 de julio de 2014, constituyó un paso significativo para poner fin a la discriminación de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales -LGBTI- en el ámbito laboral norteamericano.

México, dio un gran paso a favor de los derechos de las personas transgénero, debido a que a partir de abril de 2015 entraron en vigencia las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Ley de Identidad de Género, convirtiendo el reconocimiento de la identidad de género en un trámite administrativo eliminando así, el proceso judicial engorrosos que fue aprobado en 2008. Por medio de dicho trámite, cualquier persona



que su identidad no concuerde con el género asignado al nacer puede cambiar sus documentos oficiales, ayudando así a que tengan mayor y mejor participación ciudadana, con ese trámite las personas únicamente deben presentar la certificación de su acta de nacimiento en original, comprobante de domicilio, declarar por escrito que es su voluntad cambiar de género y el nuevo nombre con el que serán registrados.

Los países de Costa Rica y El Salvador, han legislado a favor de las personas transgénero en el sentido de prohibir la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género.

Panamá, acepta el cambio de sexo en sus documentos, si previamente las personas transgénero se han sometido a intervención quirúrgica de cambio de sexo, sin embargo, dicha disposición se aplica para corregir los errores consignados en la inscripción de nacimiento y no fue creada explícitamente para proteger los derechos de dichas personas.

Por su parte Argentina, es considerada líder en el reconocimiento de los derechos de las personas transgénero, al emitir la Ley de Identidad de Género número 26743 que permite a dicha población, la posibilidad que a través de un trámite administrativo, sus documentos personales sean modificados con el nombre y el género elegido; ordenando además que todo tratamiento médico de acuerdo a la expresión de género



sea incluido en el Programa Médico Obligatorio, garantizando una cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud.

De la misma forma, la Constitución Política de la República de Bolivia, incorpora actualmente entre los motivos prohibidos de discriminación la fundada por razones de orientación sexual e identidad de género, así también, prevé la elaboración de directrices que orienten los sistemas de enseñanza en la formulación e implementación de acciones que promuevan el respeto y reconocimiento de las personas por su orientación o identidad de género que prevengan la eliminación de la violencia contra la población perteneciente a la diversidad sexual; encontrándose actualmente pendiente la aprobación de la Ley de Identidad.

Respecto a Brasil, estableció el Programa Nacional de Derechos Humanos, que busca garantizar el respeto a la libertad, orientación sexual e identidad de género y reducir la violencia motivada por dichas diferencias a través de la realización de campañas y acciones educativas. Permite a las personas transgénero utilizar el nombre social de manera informal, respecto de ciertos documentos y trámites, haciendo el cambio de nombre por la vía judicial.

En cuanto a Chile, como medida paliativa para evitar la discriminación por orientación sexual e identidad de género emitió la Ley de Discriminación. Así también, se



encuentra en discusión la Ley de Identidad de Género que tiene por objeto que el trámite de cambio de sexo sea realizado por la vía administrativa para evitar así el procedimiento judicial actual que es engorroso y en la mayoría de los casos requiere que la persona se sometiera a una intervención quirúrgica antes de realizar dichos cambios en sus documentos.

También Colombia ha tenido avances importantes en cuanto a la protección de los derechos de las personas transgénero, puesto con la aprobación del Decreto 1227 emitido en junio de 2015, estas personas pueden acudir a una notaría y de manera sencilla y rápida, cambiar su género en el Registro Civil de Nacimientos sin necesidad de pruebas médicas u otro requisito, mejorando así la calidad de vida de la referida población.

Así mismo en Ecuador, recientemente se encuentran discutiendo la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que entre otras cosas busca reconocer los derechos de las personas transgénero en el sentido que se pueda tramitar el cambio de nombre por una sola vez y la sustitución de la palabra sexo por género de acuerdo a la identidad libremente autodeterminada.

Mientras que Uruguay por medio de la Ley número 18620, denominada Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios,



establece el derecho de cada persona al reconocimiento y al libre desarrollo de la identidad de género elegida por las personas transgénero, realizándose dicho trámite ante los Juzgados Letrados de Familia.

También se puede establecer que en el continente asiático, los países como Israel, Turquía e Irán aceptan el cambio de género, siempre y cuando las personas se sometieran anteriormente a una intervención quirúrgica de cambio de sexo.

Por su parte India, Nepal y Pakistán, permiten que las personas de la diversidad sexual marquen otro género en el pasaporte y cartilla electoral proporcionándoles una tarjeta de tercer género. Asimismo, Japón, Corea del Sur y Taiwán aceptan el cambio de género.

Mientras que del continente Africano, solamente Sudáfrica regula el cambio de género de la población de la diversidad sexual.

En el continente Europeo, entre los países que aceptan el cambio de género de las personas de la diversidad sexual se encuentran Dinamarca, España, Noruega, Reino Unido, Bélgica, Francia, Alemania, Polonia, Rusia, Ucrania, Italia, entre otros.



Como se analizó en el presente capítulo, muchos Estados de la comunidad internacional han avanzado en su Legislación Ordinaria, al poner en vigencia Leyes que protegen el derecho a la identidad de género y libertad sexual de las personas, porque legislar a favor de estos derechos es avanzar en las demás garantías reguladas en sus respectivas Constituciones y Guatemala no puede ser la excepción si se quiere vivir en un Estado verdaderamente democrático.



CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas en Guatemala

Dentro del contenido de este capítulo se desarrollaran aspectos generales sobre el Registro Nacional de las Personas, tales como antecedentes, funciones, forma de organización, fines y principios. Así también, un breve análisis del Documento Personal de Identificación -DPI- dentro del ordenamiento jurídico nacional.

3.1. Antecedentes

Se considera que el Registro Civil nació como institución en Grecia y Roma, teniendo únicamente la función de realizar censos de la población con fines militares y económicos y no con el objeto de registrar el estado civil de las personas.

En Guatemala, se puede considerar que los registros públicos devienen de la cosmovisión maya y su concepto propio del universo, encontrándose indicios de estos dentro del Popol Vuh, puesto que indica que se llevaban registros y anotaciones faccionadas cuidadosamente, consignando fechas importantes por medio de escritura jeroglífica colocada en estelas. Posteriormente durante el periodo de la colonización, España



introdujo en América los registros públicos, sus costumbres, idioma y leyes, obligando a la población de los territorios conquistados a acatar sus normas, dichos registros fueron utilizados con el fin de practicar las anotaciones correspondientes y que quedarán registradas las reparticiones de personas y cosas.

El civilista guatemalteco, Alfonso Brañas refiere: “El real y verdadero antecedente del registro civil se encuentran en los registros parroquiales de la iglesia católica llevados ordenadamente a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones, registros que fueron considerados en toda su importancia al celebrarse el Concilio Ecuménico de Trento en 1545... En la actualidad, los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia y mediante los siguientes libros: de bautismo, confirmación, matrimonios, estado de almas (familias de que consta la parroquia, individuos de cada una). Si bien en lo secular el registro civil substituyó a los registros parroquiales, éstos, para quienes profesan la religión católica, mantienen toda su vigencia e importancia. Precisamente el hecho de que todas aquellas personas que no eran católicas quedaban por lógica al margen de toda posibilidad de que los más importantes actos de su vida civil fuesen debidamente inscritos, fue uno de los factores decisivos en la secularización del registro civil. Esta orientación cristalizó en Francia con el triunfo de la revolución y más tarde se consagró en el código civil napoleónico. El ejemplo francés fue seguido por numerosos países.”¹⁴

¹⁴ Brañas Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 303, 304.



El Registro Civil como una dependencia dentro de la organización del Estado de Guatemala se concretó con la entrada en vigencia del Código Civil de 1877, para poder instituirlo fueron tomadas en cuenta las razones siguientes: a) Al estar la Iglesia Católica a cargo de las inscripciones de nacimientos, defunciones, matrimonios, solamente las personas católicas tenían acceso a ser inscritas dejando fuera a la población de diferentes creencias religiosas; b) Carencia en Guatemala de un registro donde consten los nacimientos, inscripción de ciudadanía, el domicilio, reconocimiento de hijos ilegítimos, adopciones, actos que no se encontraban en libros parroquiales, fortaleciendo así la institución del Registro Civil; c) Apartar a la iglesia de la función registral y convertirse en un estado seglar.

De igual forma en el año de 1933 fue emitido el Decreto Legislativo 1932 que contenía un nuevo Código Civil, con modificaciones al Registro Civil.

El 1 de julio de 1964, entró en vigencia el actual Código Civil Decreto Ley 106, donde en el Capítulo XI del Libro I, se reguló la institución del Registro Civil y se expresaba que el Registro Civil era una institución que depende de la respectiva municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas, en consecuencia los registradores serían nombrados por las municipalidades. Dicha normativa fue reformada por el Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, que derogó lo relativo al Registro Civil.



Con la entrada en vigencia de la referida ley se creó el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo como objeto el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación, quedando así institucionalizado y debidamente instalado el nuevo Registro. Sin embargo, no todas las municipalidades del país recibieron como buenas noticias la disposición legal que los obligaba a entregar los archivos de sus respectivos Registros Civiles a las oficinas regionales del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, argumentando que su autonomía constitucional, patrimonio y relación social con sus vecinos se vería afectada; también generó inconformidades en la ciudadanía y población en general, debido a la separación de las municipalidades, institución histórica donde el usuario estaba acostumbrado a acudir para gestionar su cédula de vecindad y demás certificaciones relacionadas con los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. Además se organizaron protestas e interpusieron denuncias por los nuevos procedimientos largos y burocráticos; pero poco a poco, con el paso de los años la nueva institución se ha ido estabilizando y ganándose la confianza de la población.



3.2. Funciones Registro Nacional de las Personas RENAP

El Registro Nacional de las Personas -RENAP- debe cumplir con dos clases de funciones: principales y específicas. Dentro de las funciones principales le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

El Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, regula entre sus funciones específicas: a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y demás actos que señale la ley; c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales; d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los Guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales; e) Emitir certificaciones de las respectivas inscripciones; f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones; g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución; h) Proporcionar al Ministerio Publico, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorización por el Registro de las personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al



estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales; i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP; j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la dignidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fecha de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia; k) Implantar, organizar, mantener, y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

Interesa en la presente investigación hacer un análisis de las funciones del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, concretamente la función de emitir el Documento Personal de Identificación -DPI-, pues es allí, donde se centra la misma, sugiriendo que se lleven a cabo reformas para que las personas transgénero puedan obtener el documento de identificación sin discriminación alguna, respetándose su identidad de género con fundamento en su derecho a la igualdad e identidad reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el 14 de marzo de 2016, presentó su Protocolo para la Atención del Usuario, esta normativa interna señala las directrices de comportamiento por parte de los trabajadores para la atención que brindan a los usuarios y como una innovación incluye a la población de la diversidad sexual lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales -LGBTI-. Con ello se logra un mínimo avance en la respuesta del Estado de Guatemala a las recomendaciones que distintos organismos internacionales han planteado, respecto a la promoción y respeto de los derechos humanos. Sin embargo, esto no significa que el Registro Nacional de las Personas, extienda el documento de identificación de acuerdo a la identidad determinada por las personas transgénero.

3.3. Organización del Registro Nacional de las Personas -RENAP-

La estructura funcional del Registro Nacional de las Persona a nivel nacional, está conformada por cinco órganos jerárquicos, que son:

- 1) Directorio,
- 2) Director Ejecutivo,
- 3) Consejo Consultivo,
- 4) Oficinas Ejecutoras y
- 5) Direcciones Administrativas.



El Directorio es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas - RENAP-, se encuentra integrado por tres miembros: Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República. El Tribunal Supremo Electoral elige dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un suplente. El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente en uno de los Viceministros. El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un suplente y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. El Directorio es presidido por el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y las decisiones son tomadas por la mayoría de sus miembros.

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, es nombrado por el Directorio para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelecto; es el superior jerárquico administrativo de la institución, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad. Nombra al personal y firma los contratos para la adquisición de bienes y servicio que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez estos sean aprobados por el Directorio.

El Consejo Consultivo, es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y Director Ejecutivo. La ley prescribe que está integrada por a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política; b) Un miembro electo de entre los



Rectores de las Universidades del país; c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-; e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. Este Consejo Consultivo tiene como función principal, informar al Directorio y Director Ejecutivo sobre deficiencias de la institución y fiscalizar en todo momento el trabajo del -RENAP-.

Dentro de las Oficinas Ejecutoras, se encuentran el Registro Central de la Personas, los Registros Civiles de las Personas y la Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social.

Siendo las Direcciones Administrativas, las siguientes: a) Dirección de Informática y Estadística; b) Dirección de Asesoría legal; c) Dirección Administrativa; d) Dirección de Presupuesto y e) Dirección de Gestión y Control.

3.4. Fines y principios

Entre los fines del Registro Nacional de las Personas -RENAP- se encuentra, mantener el Registro Único de Identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación

-DPI-. Para tal fin implementa y desarrolla estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permiten un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de los hechos y actos.

Del análisis de dicha normativa, se establece que, el Registro Nacional de las Personas, constituye un sistema nacional del Registro Civil de Personas que funciona con base a los siguientes principios:

- Inscripción: Todos los actos y hechos del estado civil de las personas, deben ser incorporados a los registros respectivos.
- Publicidad: Se basa en los derechos humanos individuales del libre acceso a la información pública, lo cual permite al individuo tener acceso a los registros que obran en el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y obtener así certificaciones de los actos y constancias que contengan o de su negativa de existencia.
- Autenticidad o fe pública registral: Se refiere a la fe pública con la cual esta investido el Registrador Civil que le permite dotar de veracidad los actos que autoriza y que mediante la respectiva certificación producen plena prueba.
- Tecnológico: Cuenta con un sistema automatizado de identificación de impresiones dactilares que facilitan su utilización y previene la falsificación de los documentos de identificación y otorga certeza jurídica a los mismos.



- **Gratuidad:** Las inscripciones ante los Registros Civiles de las personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal. En cuanto al Documento Personal de Identificación -DPI-, tendrá el costo que determine el Directorio, pero las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el Directorio determine que no poseen capacidad económica de pagar el costo del documento de identificación, deberá autorizarles la expedición gratuita.

- **Criterios registrales simplificados:** Las inscripciones en el RENAP, se efectuaran bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permitan la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación el cuál será invariable.

- **Obligatoriedad:** Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones es obligatorio registrarlas en el Registro Nacional de las Personas.

3.5. Documento Personal de Identificación

El Documento Personal de Identificación, fue precedido por la Cédula de Vecindad, que era un documento de identificación que se originó a través de la Ley de Cédulas de



Vecindad, (Decreto 1735 de la Asamblea Legislativa) del 30 de Mayo de 1931, cuando ejercía la presidencia de la República el general Jorge Ubico, quien se dice obtuvo la cédula de vecindad número uno.

La Cédula de Vecindad fue el documento oficial de identificación para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República, comprendidos entre las edades de 18 a 70 años de edad, esto de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1735 de la Asamblea Legislativa, Ley de Cédulas de Vecindad. Era necesaria su presentación principalmente en los actos siguientes: 1) Contraer matrimonio civil, 2) Toma de posesión de funciones en cargos públicos, 3) Gestión de pasaporte, 4) Reconocimientos de hijos e inscripción de defunciones, 5) Firmar contratos y otros actos ante Notario, 6) Ejercer el derecho de sufragio; entre otros actos del ejercicio de vecindad y ciudadanía que los guatemaltecos y extranjeros naturalizados necesitaban celebrar.

También existió un Registro de Vecindad a cargo de las municipalidades y su función principal, fue precisamente autorizar el documento de identificación personal denominado, Cédula de Vecindad, que contenía los datos personales siguientes: a) Número de orden y de registro respectivo; b) Lugar y fecha; c) Nombre y apellidos del vecino; d) Fecha y lugar de nacimiento; e) Nombres y apellidos de los padres; f) Estado civil; g) Profesión, arte u oficio; h) Instrucción; i) Residencia (zona, barrio, cantón, caserío, aldea, finca o hacienda); j) Si ha prestado servicio militar y el grado militar que poseía; k) Características personales, como lunares, o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la



piel, color de los ojos, color del pelo si es lacio o crespo; l) Estatura; m) Firma o impresión dactilar del vecino; n) Fecha y firmas del secretario y del Alcalde; ñ) Sello del registro civil; o) Fotografía de la persona y en un lado de la misma se estampaba la impresión digital del dedo pulgar derecho, u otro en su defecto.

La Ley de Cédula de Vecindad como se indicó entró en vigencia el 1 de enero de 1932 y perdió su vigencia el 24 de agosto de 2013, es decir tuvo 81 años de vigencia y fue sustituida por el actual Documento Personal de Identificación -DPI-, debido a que fue un documento de fácil falsificación, pues el papel en el que se extendía no ofrecía seguridad jurídica, tanto en el folleto o cartilla como en la información que se hacía constar, por ejemplo la fotografía que se adhería era fácil de cambiar y alterar el documento.

Al ocurrir el fallecimiento de una persona daba lugar a que la cédula del occiso podía ser utilizadas por otra persona, un fenómeno muy común sobre todo para emitir el sufragio, esto debido a la falta de una coordinación responsable entre el Registro de Cédulas y el de Defunciones.

Funcionaron 333 Registros de Cédulas con base en la autonomía de las municipalidades, constitucionalmente reconocida; pero con el transcurso de los años, este documento de identificación dejó de ser confiable, perdió la seguridad y la certeza jurídica para las



personas y generó fuente de corrupción, por lo que fue necesaria la creación de un nuevo registro centralizado a nivel nacional.

La tendencia de dejar atrás la Cédula de Vecindad y poner en vigencia una nueva Ley reguladora de un Registro Civil centralizado a nivel nacional para extender el Documento Personal de Identificación, se originó en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, II Régimen Electoral “Documentación 6. En vista que la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, las Partes ven la conveniencia de instituir un documento único de identidad con fotografía que sustituya a la actual cédula de vecindad y que, en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales. La emisión de dicho documento estaría a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos, para lo cual se promoverían las reformas correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Código Civil.”¹⁵, suscrito por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, en Estocolmo, Suecia el 7 de diciembre de 1996.

El 23 de noviembre de 2005, el Congreso de la República emitió el Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas y en su parte considerativa señala que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los

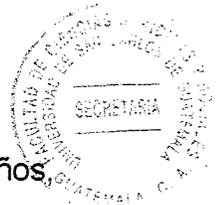
¹⁵<http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20reformas%20constitucionales%20y%20r%C3%A9gimen%20electoral.pdf> (Consultado: 10 de octubre 2015).



avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

Se especifica también que debe crearse una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, encargada de emitir y administrar el Documento de Identificación Personal -DPI-.

El Documento Personal de Identificación, es un documento público, personal e intransferible de carácter oficial que podrá abreviarse -DPI-. Así lo define la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 50 que regula: "Del Documento Personal de Identificación. El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI".



Asimismo, todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados mayores de 18 años, inscritos en el Registro Nacional de las Personas, tienen el derecho y la obligación de obtener dicho documento de identificación. Constituyendo este el único documento para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer su derecho al sufragio.

Dicho documento de identificación, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos: a) República de Guatemala, Centroamérica; b) Denominación del Registro Nacional de las Personas; c) Denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-; d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular; e) Los Nombres y apellidos; f) El sexo; g) Lugar y fecha de nacimiento; h) Estado civil; i) Firma del titular; j) Fecha de vigencia del documento.

El Código Único de Identificación se le asigna a cada persona natural desde el momento que se realizó la inscripción de su nacimiento, el cual será invariable, se compone de 13 dígitos que incluyen ocho dígitos asignados, un dígito verificador, dos dígitos de identificación del departamento de su nacimiento y dos dígitos de identificación del municipio de su nacimiento, siendo estos únicos e irrepetibles. De la misma forma el Documento Personal de Identificación -DPI- es impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus



datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a estándares internacionales, los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

Para finalizar hay que señalar que dicha norma adolece de un vacío legal que el Congreso de la República, debe legislar de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, para poder extender el Documento Personal de Identificación -DPI- de conformidad con el derecho a la identidad de género libremente auto determinada por un segmento de la población guatemalteca.





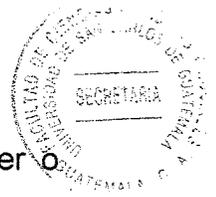
CAPÍTULO IV

4. La identidad y libertad sexual de las personas transgénero en el ordenamiento jurídico guatemalteco

En este último capítulo se analizará la omisión legislativa parcial contenida en la Ley del Registro Nacional de las Personas y cómo este vacío legal violenta derechos humanos fundamentales de las personas transgénero contenidos en la Ley Suprema del Estado, sus motivos y consecuencias; asimismo se hace una consideración para una reforma por adhesión en los Artículos 2 y 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, se explica el derecho a hacer uso de la acción de inconstitucionalidad general parcial por omisión legislativa y como lograr finalmente una ley del Registro Civil, sin exclusión ni discriminación que admita la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- de conformidad con la identidad y libertad sexual de las personas transgénero en Guatemala.

4.1. La omisión legislativa en la Ley del Registro Nacional de las Personas violenta la democracia en un estado constitucional de derecho

Para iniciar es importante determinar que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, que significa renunciar a realizar o expresar algo.



El Diccionario de la Lengua Española, define la omisión, como abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.¹⁶

Manuel Ossorio, define omisión, como abstención de actuar, inactividad frente a deber o conveniencia de obrar.¹⁷

Se debe comprender que omisión legislativa es la abstención que el legislador ha tenido respecto al mandato que la Constitución Política de la República le impone o lo obliga a desarrollar determinadas normas específicas. Por lo cual, cuando la omisión afecta derechos fundamentales establecidos en la carta magna, repercute en la eficacia y desarrollo de los mismos.

Siendo así que la doctrina señala que existen dos clases de omisión legislativa: a) omisión legislativa total: se produce cuando sobre el legislador no pesa la responsabilidad de desarrollar determinada norma y b) omisión legislativa parcial que es objetivo de esta investigación; significa el no cumplimiento cabal y coherente del mandato que exige la norma constitucional; hay una observancia parcial y deficiente de la norma fundamental, existe un vacío o silencio del legislador ordinario, que hace inútil a la norma ordinaria para

¹⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Tomo II. Pág.1476.

¹⁷ Ossorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág 514.



que las personas transgénero puedan hacer valer plenamente sus derechos constitucionales.

El Artículo 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordena que, corresponde al Congreso de la República: “Decretar, reformar y derogar leyes”. Es decir que es el Congreso de la República, el encargado de la función legislativa; le corresponde con exclusividad decretar las leyes ordinarias y debe cumplir con su función legislativa de conformidad con los principios y valores constitucionales.

En efecto la omisión legislativa consiste en que el Congreso de la República, no legisla de conformidad con los valores, principios y postulados que orienta y ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema y fundamental del Estado, incurriendo en desobediencia del texto constitucional.

En un Estado democrático, la Constitución Política de la República, es la fuente formal y última de validez del ordenamiento jurídico nacional, en consecuencia, para que una norma ordinaria sea legítima, requiere encontrar su fundamento de validez en los principios, valores y postulados propios del texto constitucional.

Cuando el derecho a la igualdad se ve afectado por un incorrecto desarrollo legislativo, donde se olvida o se desampara a un grupo vulnerable como es el caso de las personas



transgénero, se considera que el legislador incurrió en una omisión legislativa parcial al momento de emitir la Ley del Registro Nacional de las Personas, puesto que no se tomó en cuenta el derecho a la identidad de género de dicha población.

Dicha omisión legislativa, produce la falta de reconocimiento jurídico de la identidad auto determinada por las personas transgénero, convirtiéndolos en una población vulnerable, propensa a la violación de sus derechos fundamentales, por lo cual es necesario subsanar la omisión existente para asegurar así, el verdadero ejercicio del derecho a la identidad de las personas transgénero y que hagan valer plenamente los demás derechos que les han sido negados tales como salud, educación, trabajo, entre otros.

4.2. Consecuencias de la omisión legislativa

Con la omisión legislativa contenida en los Artículos 2 y 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República y sus Reformas, el Estado de Guatemala vulnera y limita el derecho constitucional de las personas transgénero a identificarse de conformidad con su identidad de género libremente asumida y vivida en sus relaciones sociales; produciéndose con ello un comportamiento y servicio excluyente, discriminatorio y arbitrario del Estado de Guatemala hacia este sector vulnerable de la sociedad.



Este accionar excluyente, discriminatorio y arbitrario del Estado se concretiza, cuando estas personas cumplen la mayoría de edad y se apersonan a las oficinas del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, a gestionar su Documento Personal de Identificación -DPI-, pero el Registro Civil se niega a extender dicho documento de identificación de conformidad con la identidad de género, libremente auto determinada y se les exige que se identifiquen de acuerdo al nombre y género con el que fue inscrito su nacimiento.

En consecuencia, al no extenderles el Documento Personal de Identificación -DPI- con todos los datos y la identidad de género que dichas personas han elegido libre y voluntariamente, el Estado de Guatemala no cumple a cabalidad el principio constitucional de igualdad y libertad que la Constitución Política de la República garantiza, en consecuencia violenta tergiversa y desnaturaliza los valores, postulados y principios constitucionales siguientes:

- a) Principio de supremacía constitucional: Son derechos y deberes de los guatemaltecos, cumplir y velar porque se cumpla la constitución de la República;
- b) Principio de preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos: Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.



- c) Principio de progresividad: Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

- d) Principio del bien común como fin supremo: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. “El bien común dinamiza el desenvolvimiento de un orden social justo que armoniza los aspectos individuales y sociales de la vida humana... es común, porque es un bien de la sociedad entera... es de todos y para todos... No puede excluirse a nadie de los beneficios del bien común argumentando pertenencia a Nación, religión, sexo, raza, convicción política o posición social... si el bien común atenta contra el fin trascendente de una sola persona, dejaría de ser bien y dejaría de ser común”.¹⁸

- e) Principio de desarrollo integral de la persona: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

- f) Principio de igualdad, libertad, y dignidad: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

¹⁸ Ernesto Richter, Marcelo Pablo. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Págs. 43 y 44.



- g) Principio de libertad de acción: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

- h) Derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley.

- i) Libertad de acceso: Toda persona tiene el libre acceso a los tribunales, dependencia y oficinas del Estado, para ejercer las acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

- j) Soberanía popular: El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la Ley;

- k) Principio de ley fundacional: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure y

- l) Principio de superlegalidad: Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza.



4.3. Motivos de la omisión legislativa

Históricamente en Guatemala el legislador al emitir las normas legales ha optado por copiar o adaptar la legislación de otros Estados a la realidad guatemalteca y el caso de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, no es la excepción, pues se utilizó como referencia la legislación Peruana, sin tomar en cuenta que este país realizó un procedimiento de transición del Registro del Estado Civil al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil -RENIEC-, iniciando con la reforma a la norma jurídica y seguidamente aplicó las políticas y estrategias necesarias que mitigarían el impacto social. En el año 2006, se emitió un Compendio de Normas Vinculadas a la Identificación y el Estado Civil de las Personas Naturales y aunque no todas las normas que contiene se encuentran vigentes actualmente, sirvieron de base para el desarrollo de las funciones del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil -RENIEC-.

Con esto el legislador ordinario al momento de emitir la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- no prestó atención a la fuente real, que es el carácter diverso de la sociedad guatemalteca, motivo por el cual no tiene en su haber una cultura de información y consulta a la sociedad, privilegiando así un criterio legislativo homogenizado, sin investigar previamente las diferencias que existe entre los sectores de la sociedad donde se aplicaría la ley. No se estudió el contexto social, ni se atendieron los principios y valores orientadores de la Constitución Política de la República, como fuente fundamental.



También, se puede considerar que otro de los motivos por los cuales el Congreso de la República no legisló a favor de las personas de la diversidad sexual, es que la Constitución Política de la República de Guatemala no regula el derecho a la identidad de género de esta población, por lo cual en el momento de emitir la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- el legislador no realizó una interpretación extensiva de la norma que permitiera incluir en el Documento Personal de Identificación -DPI- el derecho a la identidad libremente adoptada por las personas transgénero, lo cual debe corregirse.

4.4. Reforma por adhesión

En la presente investigación se sostiene que una ruta constitucional para hacer valer el derecho constitucional a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero, es proponer una reforma parcial por adhesión legislativa a los Artículos 2 y 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República; de la siguiente forma:

En el Artículo 2 adicionar la expresión: respetando la identidad y libertad sexual de las personas transgénero y en el Artículo 56 adicionar en el inciso “e” la expresión: identidad y libertad sexual de las personas transgénero, si fuera el caso y la voluntad del titular.

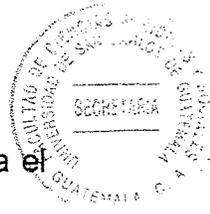


De tal manera que estos artículos reformados y para su publicación en el Diario Oficial, quedarían así:

Artículo 2 Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación, respetando la identidad libremente auto determinada por las personas transgénero. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimiento automatizados que permiten un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Artículo 56. Contenido. El Documento Personal de Identificación -DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación-DPI-
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los Nombres y apellidos;



- f) El sexo de acuerdo a la identidad de género de las personas transgénero, si fuera el caso y la voluntad del titular;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) Suprimido;
- l) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de transplante después de su muerte;
- m) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta.

Asimismo, se considera que al Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, debe agregársele un procedimiento número 17 que establezca los requisitos para la inscripción de cambio de género en el Documento Personal de Identificación, el cual debería ser así:

17) Cambio de Género

- Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad
- Certificación de Partida de Nacimiento



- Presentar ante el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, solicitud requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y del Documento Personal de Identificación -DPI- correspondiente, conservando el Código Único de Identificación -CUI-
- Acta Notarial de Declaración Jurada, donde el interesado haga constar su identidad de género auto determinada y la necesidad de rectificar su partida de nacimiento y el Documento Personal de Identificación -DPI-.

No está demás indicar que el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas transgénero a través del Documento Personal de Identificación -DPI- no alteraría la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas tanto civiles, penal, administrativas o de la naturaleza de que se trate, que le pudieran corresponder a las personas con anterioridad al cambio registral, ni las provenientes de las relaciones del derecho de familia, las que deberán mantenerse inmodificables.

Para brindar mayor certeza jurídica a los actos realizados por las personas que soliciten el cambio de género en el Documento Personal de Identificación -DPI-, es importante que en todo caso se tome en cuenta el Código Único de Identificación -CUI- asignado a la persona desde su nacimiento o bien desde el momento que se le extendió el Documento Personal de Identificación, preferentemente, sobre el nombre o la apariencia anatómica de la persona. Toda vez que según lo preceptuado en el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas: Criterios de Inscripción. Las inscripciones en el RENAP se



efectuaran bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permite la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación -CUI-, el cual sería invariable. El Código Único de Identificación -CUI- a asignársele a cada persona natural, se compondrá de trece (13) dígitos que incluyen: ocho (8) dígitos asignados, un (1) dígito verificador, dos (2) dígitos de identificación del departamento de su nacimiento y dos (2) dígitos de identificación del municipio de su nacimiento. Estos trece (13) dígitos son únicos e irrepetibles.... El Director del RENAP deberá garantizar los mecanismos de certeza y seguridad para la asignación de todos los Códigos Únicos de Identificación -CUI-. De lo cual se infiere que en el momento que se extiende a estas personal el Documento Personal de Identificación -DPI- de acuerdo a su identidad de género voluntariamente determinada, continuaran siendo titulares del Código Único de Identificación -CUI- que le fue asignado y por ende titular de los derechos y obligaciones adquiridos con prelación.

Esta reforma legislativa, es una salida social y participativa, que tiene que ser gestionada y fundamentada de conformidad con el Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipula: "Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la constitución:

- a) El Presidente de la Republica en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la Republica;



- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la Republica, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de ciudadanos”.

El poder constituyente en este Artículo constitucional ordenó a los diputados ordinarios que: “En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.” Pero la experiencia legislativa que se tiene en más de treinta años de vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que, los Diputados al Congreso de la República, no prestan atención a las demandas ciudadanas y reformas legales que los sectores vulnerables de la sociedad promueven, especialmente casos como el que ocupa al presente estudio; sin embargo, es importante que se inicien las acciones que sean adecuadas para visibilizar a las personas transgénero y así puedan desarrollarse dentro de la sociedad de acuerdo a la identidad de género que establecieron para sí, evitando con esto en cierta medida la estigmatización y discriminación hacia este sector de la población.

4.5. Inconstitucionalidad general por omisión legislativa

Ya se indicó anteriormente que es necesaria una acción de inconstitucionalidad general por omisión legislativa parcial, ante la Corte de Constitucionalidad, con la pretensión que este máximo tribunal exhorte al Congreso de la República a legislar una reforma parcial



por adhesión en los Artículos 2 y 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República.

Comúnmente en la jurisdicción constitucional guatemalteca, se ha utilizado la acción de Inconstitucionalidad General para el estudio comparativo de una norma decretada por el legislador, con el objeto de evaluar su congruencia o incongruencia con la norma fundamental y en caso de ser contraria a esta, analizar la expulsión del texto viciado del ordenamiento jurídico nacional. En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad ha emitido sentencias que ordenan que aquella norma quede sin vigencia.

Para los propósitos del presente trabajo de investigación, en la inconstitucionalidad general por omisión legislativa se busca sumar o añadir una palabra o frase para complementar una norma ordinaria y ponerla en vigencia, pero, en coherencia con los valores y principios constitucionales, es decir, que no es el contenido de una norma lo que ocasiona la inconstitucionalidad, sino la ausencia de algún elemento, una palabra o una frase que la vuelve insuficiente y discriminatoria. Hay un vacío parcial en la norma ordinaria que violenta derechos humanos fundamentales.

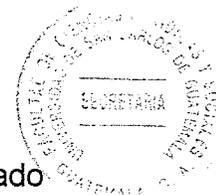
Reiterando en esta investigación se ha evidenciado la existencia de un vacío parcial en los Artículos 2 y 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República; los que fueron legislados en forma limitada



e insuficiente para su ejercicio y concreción y en consecuencia disminuyen, violentan y tergiversan los derechos constitucionales de las personas transgénero, garantizados en el Artículo 4 Constitucional como lo son la libertad, igualdad, dignidad, derechos y demás principios y valores ya expresados en este capítulo.

De tal manera que por mandato constitucional, la Corte de Constitucionalidad como máximo intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala, deberá declarar en sentencia, la inconstitucional general parcial por omisión legislativa de dichos Artículos, asumiendo su papel de “legislador negativo”, según lo llama la doctrina; e instar al Congreso de la República, para que legisle los referidos Artículos de conformidad con los valores y principios que orienta la Carta Magna, fijándole también un plazo prudencial para que cumpla con el mandato constitucional. Estas reformas y su publicación en el Diario Oficial, quedarían de la forma como se ha redactado en el apartado denominado reforma por adhesión del presente capítulo.

Hay que tener presente que lo regulado en los Artículos 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.” Y “Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: ... d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.”



En cuanto a la inconstitucionalidad de una ley, la Corte de Constitucionalidad ha formado doctrina al estimar que “la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley debe acordarse de manera excepcional y que a la propia Corte le está vedado subrogar la potestad legislativa conferida al Congreso de la República. Sin embargo, cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales, o bien, cuando ésta no es susceptible de ser interpretada conforme al conjunto de principios o valores contenidos en el texto constitucional, es que puede declararse la inconstitucionalidad de aquella.”¹⁹

La inconstitucionalidad general por omisión legislativa es una de las garantías constitucionales más novedosa de control de constitucionalidad, que tienen en su haber la población en un Estado constitucional de Derecho, pues, tiene como finalidad controlar la observancia del orden constitucional por parte de los poderes del Estado, ante las omisiones en que incurre en este caso el Poder Legislativo en franco incumplimiento de mandatos constitucionales para legislar y que, por tanto, no permiten que los mandatos de la norma fundamental desplieguen correctamente su eficacia jurídica para gobernantes y gobernados.

Asimismo la acción de inconstitucionalidad general por omisión legislativa, no es muy conocida y en consecuencia es poco utilizado por las personas y abogados, para hacer valer derechos constitucionales en la jurisdicción constitucional guatemalteca.

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Sentencia 13 de agosto 2003. Expedientes acumulados 825-200/1305-2000/1342-2000.



Y por supuesto que la acción constitucional de amparo, la más conocida y utilizada en Guatemala es otra acción que la Constitución Política de la República garantiza para hacer valer el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero, en contra del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, pero esta acción no está prevista en los objetivos que guiaron la presente investigación.

4.6. Hacia una legislación sin exclusión y discriminación que admita la identidad y libertad sexual de las personas transgénero en Guatemala

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se ha analizado, es el fundamento legal para hacer valer el derecho a la identidad y libertad sexual de las personas transgénero en Guatemala, puesto que la ley fundamental ordena: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades”. Y en cuanto al principio constitucional de igualdad la honorable Corte de Constitucionalidad en varias resoluciones ha estimado que: “...el principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala impone que situaciones iguales sean tratadas normalmente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias y que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio el hecho que el legislador contemple la necesidad o



conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la constitución acoge...»²⁰

Además la Corte de Constitucionalidad ha considerado que "...el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base razonable....»²¹

En cuanto al principio constitucional de libertad, la Corte de Constitucionalidad ha considerado: "...Esta corte estima que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución Política de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido...»²²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptúa: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma,

²⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 24. Expediente No. 141-92. Sentencia 16-06-92. Pág.14.

²¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No 59 Opinión consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República. Expediente No. 482-98, resolución 04-11-98. Pág. 698.

²² Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 17, expediente No.209-90. Sentencia 24-09-90. Pág. 209



religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Así también, “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, infiriendo de dichos preceptos que los Estados parte al ratificarlo se comprometieron a reconocer la personalidad jurídica de todas las personas que habitan en su territorio, por lo que se debe interpretar y entender que el reconocimiento de la personalidad jurídica incluye a las personas transgénero y en ese sentido se debiera de hacer efectiva a través del Documento Personal de Identificación -DPI-, respetando y aceptado la identidad de género voluntariamente determinada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa en el Artículo 1. “Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”. Y en su Artículo 2. “Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1, no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades”.



Para finalizar es importante destacar, que la justicia constitucional contemporánea está concibiendo una nueva forma de entender, analizar y realizar en la práctica el denominado “paradigma del Estado Constitucional”. Esta corriente constitucionalista sostiene que en estos nuevos tiempos: “...el centro de la construcción jurídico-política... radica en la Constitución y no precisamente en el Estado” y que los poderes constituidos están sometidos a la Constitución.

El maestro español, Luis Prieto Sanchis, sostiene que: “La esencia del Estado de Derecho es el sometimiento del poder al Derecho, solo cuando existe una verdadera constitución ese sometimiento comprende también al Legislativo”. Esta corriente constitucionalista se ve reflejada en el Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al ordenar que: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley”; el Artículo 141 preceptúa que: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en el Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial. ...”. Asimismo el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ordena: “Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos”.

El ordenamiento jurídico constitucional de Guatemala contempla las normas legales suficientes que orientan y diseñan procesos jurisdiccionales y legislativos que nos pueden encauzar hacia una legislación ordinaria coherente con los valores constitucionales para



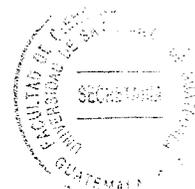
dejar atrás las prácticas de exclusión y discriminación hacia la población transgénero y en un futuro no muy lejano se reconozca y acepte la identidad y libertad sexual de esta población guatemalteca.

En consecuencia, legislar leyes ordinarias, para atender esta demanda de la población transgénero de conformidad con los valores y principios que garantizan los derechos humanos, permitirá al Estado de Guatemala constituirse junto a otros Estados de la comunidad internacional como los más avanzados en su legislación, al poner en vigencia Leyes que protegen el derecho a la identidad de género y libertad sexual de las personas, porque legislar a favor de estos derechos es avanzar en las demás garantías reguladas en la Constitución y como quedó expuesto todos los derechos humanos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes y el avance de uno de estos derechos facilita el avance de los demás hacia el bien común como fin supremo del Estado democrático que facilita y promueve la justicia constitucional en Guatemala.

A manera de corolario es importante señalar que durante el desarrollo de la presente investigación se determinó que las personas transgénero son un sector de la población vulnerable por lo cual se les niega el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, no solo por parte de las instituciones del Estado, sino que por el desconocimiento y la falta de información sobre los mismos, la sociedad también los rechaza, negándose a aceptar que se deben reconocer sus garantías fundamentales, que como seres humanos tienen derecho a ejercer.



Así también, en el curso de la investigación se recibieron comentarios a favor, pero la gran mayoría de personas se mostraba contrariada y en oposición al tema, expresando opiniones negativas tales como que temas como este dividía al país, que se buscaba legalizar la inmoralidad, que este tema es innecesario tratarlo o exponerlo ya que existen otras cuestiones más importantes. No obstante, lo anterior estoy convencida que todos los seres humanos sin importar condición social, etnia, religión, orientación sexual e identidad de género, tenemos los mismos derechos y por ende todos estamos obligados a velar porque cada persona los ejerza con libertad sin ningún tipo de discriminación, ya que con el hecho que a una sola persona se le nieguen sus derechos constitucionales en un Estado democrático como es el caso de Guatemala, se está cada vez más lejos de alcanzar la democracia y una verdadera justicia constitucional.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley del Registro Nacional de las Personas, contiene una omisión legislativa en los Artículos 2 y 56, al no regular el derecho a la identidad y libertad sexual de la población transgénero; el Congreso de la República de Guatemala, no legisló dichos Artículos en coherencia con los valores y principios constitucionales, existe un vacío legal que obstaculiza el ejercicio de la identidad y libertad sexual de dicha población ya que se les niega la extensión del Documento Personal de Identificación -DPI- de conformidad con su identidad libremente auto determinada, pues estas personas viven, hablan y se comportan de acuerdo a la identidad de género que han adoptado libremente, pero les exigen que se identifiquen de acuerdo al nombre y sexo con el que fue inscrito su nacimiento.

Es necesario interponer a través de la jurisdiccional constitucional, acción de inconstitucionalidad general por omisión legislativa, como vía para que el máximo tribunal constitucional inste al Congreso de la República de Guatemala a legislar en los Artículos 2 y 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 90-2005), el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas transgénero de conformidad con los principios y valores que orienta la constitución. Asimismo, que por la vía legislativa, se realice una reforma por adhesión en los referido Artículos, de manera que se permita el ejercicio del derecho a la identidad y libertad sexual de estas personas transgénero, concretamente en el Documento Personal de Identificación.





BIBLIOGRAFÍA

- Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas -AGAAI-. **Memorial de acción de inconstitucionalidad general parcial por omisión legislativa.** Guatemala. 8 de diciembre de 2011.
- BELLERO, Martín Jame. **Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en Perú 2009.** Perú: Primera Edición. Termil, Editores. Julio 2009.
- BERNAL LABRADA, Emilio. **Manual de Mason sobre procedimiento legislativo.** (s.l.i): Editor Mario Correa Saavedra, 1995.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: 8ª Edición. Editorial Estudiantil Fénix, 2009.
- CABANELLAS, G. **Diccionario enciclopédico del derecho usual, Tomo VI.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1979
- Comisión Internacional de Juristas. **Orientación sexual e identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos, Guía para profesionales No. 4.** Pág. 7
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-. **Informe de rendición de cuentas correspondiente al año fiscal 2014 -copredeh-.** Guatemala: (s.e), 2014.
- Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 24. Expediente No. 141-92. Sentencia 16-06-92. Pág.14.
- Corte de Constitucionalidad. Gaceta No 59 Opinión consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República. Expediente No. 482-98, resolución 04-11-98. Pág. 698.
- Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 17, expediente No.209-90. Sentencia 24-09-90. Pág. 209
- DE LEÓN LETONA, Nancy Judith. **El documento personal de identificación, su certeza y seguridad jurídica y la importancia de los mecanismos de autenticación a través de técnicas biométricas como el chip ubicado en la mano.** Guatemala. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2014.



Departamento de Gestión de Calidad, Dirección de Gestión y Control Interno, Registro Nacional de las Personas. **Protocolo para la atención de usuarios del renap.** Guatemala 2016.

DORN GARRIDO, Carlos. **La inconstitucionalidad por omisión legislativa.** (s.l.i): Editorial Metropolitana. 2010.

ERNESTO RICHTER, Marcelo Pablo. **Diccionario de derecho constitucional.** Guatemala: Segunda Edición. 2009.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo y Marcos Roitman Rosenmann. **Democracia y estado multiétnico en américa latina.** México: Primera Edición. La Jornada Ediciones/Centro de Investigación Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades - UNAM-, 1996.

GORDILLO, Agustín Alberto. **Derechos humanos.** (s.l.i): Sexta Edición. Editorial Fundación Desarrollo Saltivo, 2007.

Hivos, People Unlimited Guatemala, Fundación Myrna Mack y Red Legal y su Observatorio de Derechos Humanos y VIH. **Discriminación por orientación sexual e identidad de género y una aproximación a la interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala.** Guatemala. 2012.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Transg%C3%A9nero>. **Transgénero.** (Consultada: 27 de octubre de 2014)

<https://es.wikipedia.org/wiki/Transfobia> (Consultada: 10 de julio de 2015)

https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_sexuales (Consultada: 26 de julio de 2015)

<http://definicion.de/identidad/#ixzz3hEpEclbC> (Consultada: 23 de julio de 2015).

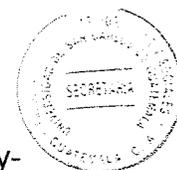
<http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/> (Consultada: 26 de julio de 2015)

<http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20reformas%20constitucionales%20y%20r%C3%A9gimen%20electoral.pdf> (Consultado: 10 de octubre 2015).

<http://pedrovision-noticias.com/2015/04/09/la-nota-chapina-personas-transgenero-no-seran-discriminadas-en-las-proximas-elecciones-guatemaltecas/> (Consultada: 7 de junio de 2015).

http://www.unicef.org/lac/01Documento_Conceptual_Final_.pdf (Consultada: el 24 de julio de 2015)

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1621709&Site=COE> (Consultada: 24 de julio de 2015).



<http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2014/06/23/que-es-la-identidad-de-genero-y-como-se-manifiesta-en-la-infancia-y-adolescencia/> (Consultada: 31 de julio 2015)

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (Consultada: 1 de agosto 2015)

Institución del Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado situación de los derechos humanos 2015**. Guatemala. 2015.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Cuaderno sobre diversidad sexual y derechos humanos**.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Nacidos libres e iguales, orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos**. 2012.

Organización de Estados Americanos. **Registros Públicos de Personas en Guatemala**. Guatemala: (s.e),2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1978.

Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA. **Orientación terminológica**. Guatemala. octubre 2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid: Vigésima Primera Edición Tomo II. Editorial Espasa Calpe, S.A.1992.

TKACZUK, Josefa. **Principios de derechos humanos y daños psicológicos**. Buenos Aires, Argentina: Primera Edición. Editorial Quorum. 2006.

WHITTLE, Stephen. **Respeto e Igualdad a las Personas Transexuales y Transgénero**. (s.e): Editorial Routledge, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976



Declaración Universal de los Derechos Sexuales o Declaración de Valencia (XIII).
Congreso Mundial de Sexología, 1997; valencia (España).

Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género. Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género. Yogyakarta, Indonesia 2006.

Ley de Cédulas de Vecindad y su Reglamento. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Decreto número 1735.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86. Congreso de la República de Guatemala 1986.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005. Congreso de la República de Guatemala. 2005.